

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

	NUMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACION	CONTENIDO	FECHA DESFIJACION	MAGISTRADO PONENTE	VER ARCHIVO -CLICK AQUÍ-
1	13001-33-31-004-2006-01567-00 (13001-23-31-004-2008-00666-00)	N Y R DERECHO	MARICELA LENES POLO	E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA	24-09-2019	FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA LOS FINES PROCESALES PERTINENTES.	07-10-2019	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL	

SE LE CONCEDE TRASLADO POR FIJACIÓN EN LISTA, POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 1333 DE 1989; INICIANDO EN LA FECHA DE HOY, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EL ANTERIOR PROCESO SE DESFIJA DEL TRASLADO DE FIJACIÓN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, HOY, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 05:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 25 de Septiembre de 2006

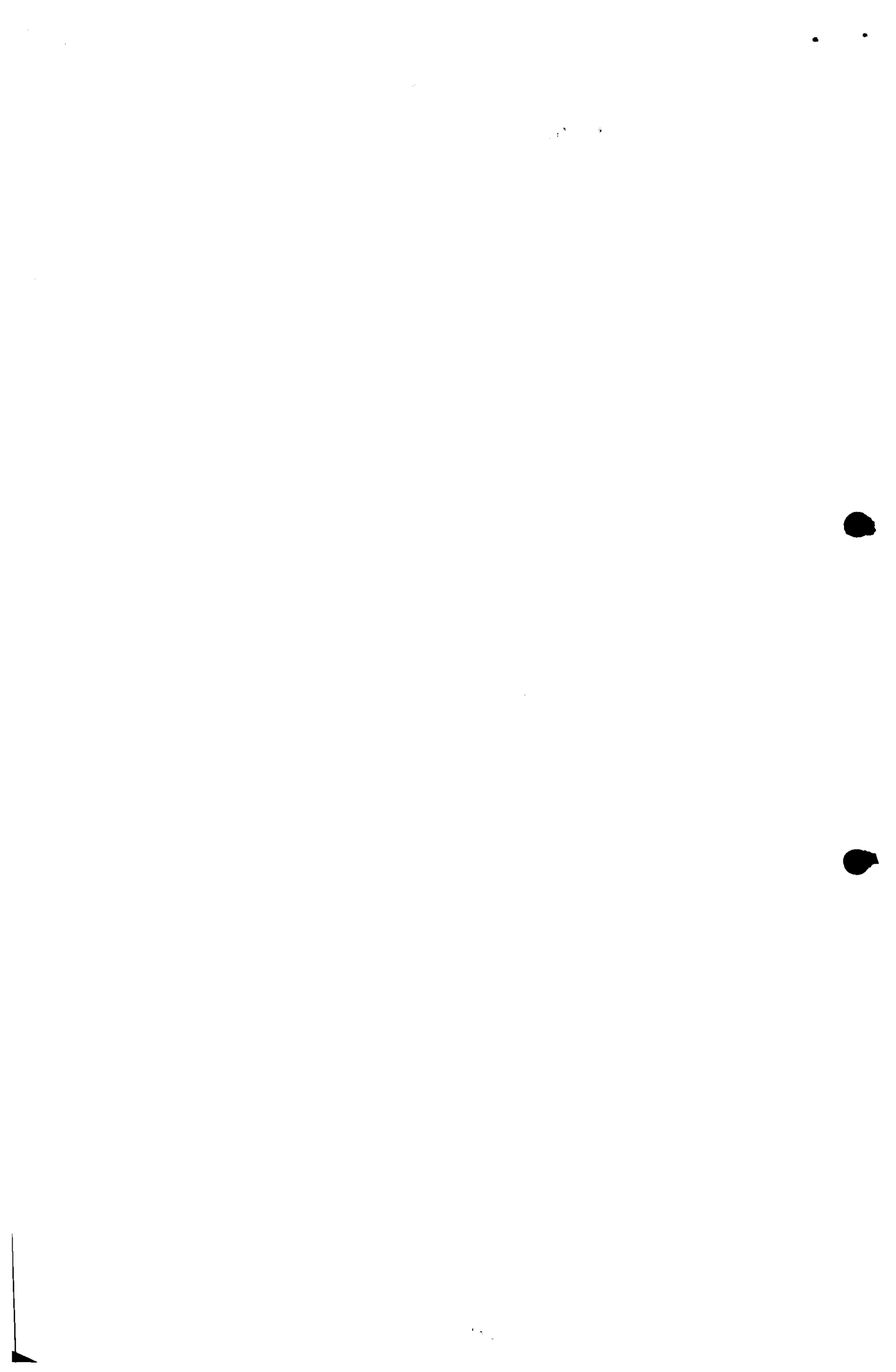
Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARICELA LENES POLO, CONTRA LA NACIÓN – ENTIDAD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN.

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE, mayor y vecina de Cartagena, Abogada Titulada e Inscrita, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 33.137.455 de Cartagena y, con Tarjeta Profesional No. 12.290 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada de la Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA NACIÓN – ENTIDAD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN**, representada por el Doctor **NELSON GUZMÁN VILLEGAS**, en su condición de **LIQUIDADOR**, o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, demandante dentro del proceso de la referencia, ingresó a prestar sus servicios al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** representada, actualmente, por el Doctor **GILBERTO QUINCHE TORO**, o quien haga sus veces por delegación legal, desde el día **23 de Abril de 1984**, como Trabajador Oficial, a la **CLINICA HENRIQUE DE LA VEGA**, del Seguro Social, en el Cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA)**, Clase II, Grado 13, 8 horas, **VINCULADA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL**.
2. Mi mandante, en virtud del Decreto No. 1750 de 26 de Junio de 2003, **FUE INCORPORADA AUTOMÁTICAMENTE Y, SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD**, a la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, UNIDAD HOSPITALARIA HENRIQUE DE LA VEGA, SECCIONAL BOLIVAR, tal como reza el Certificado de fecha 5 de Agosto de 2005, expedido por JANE

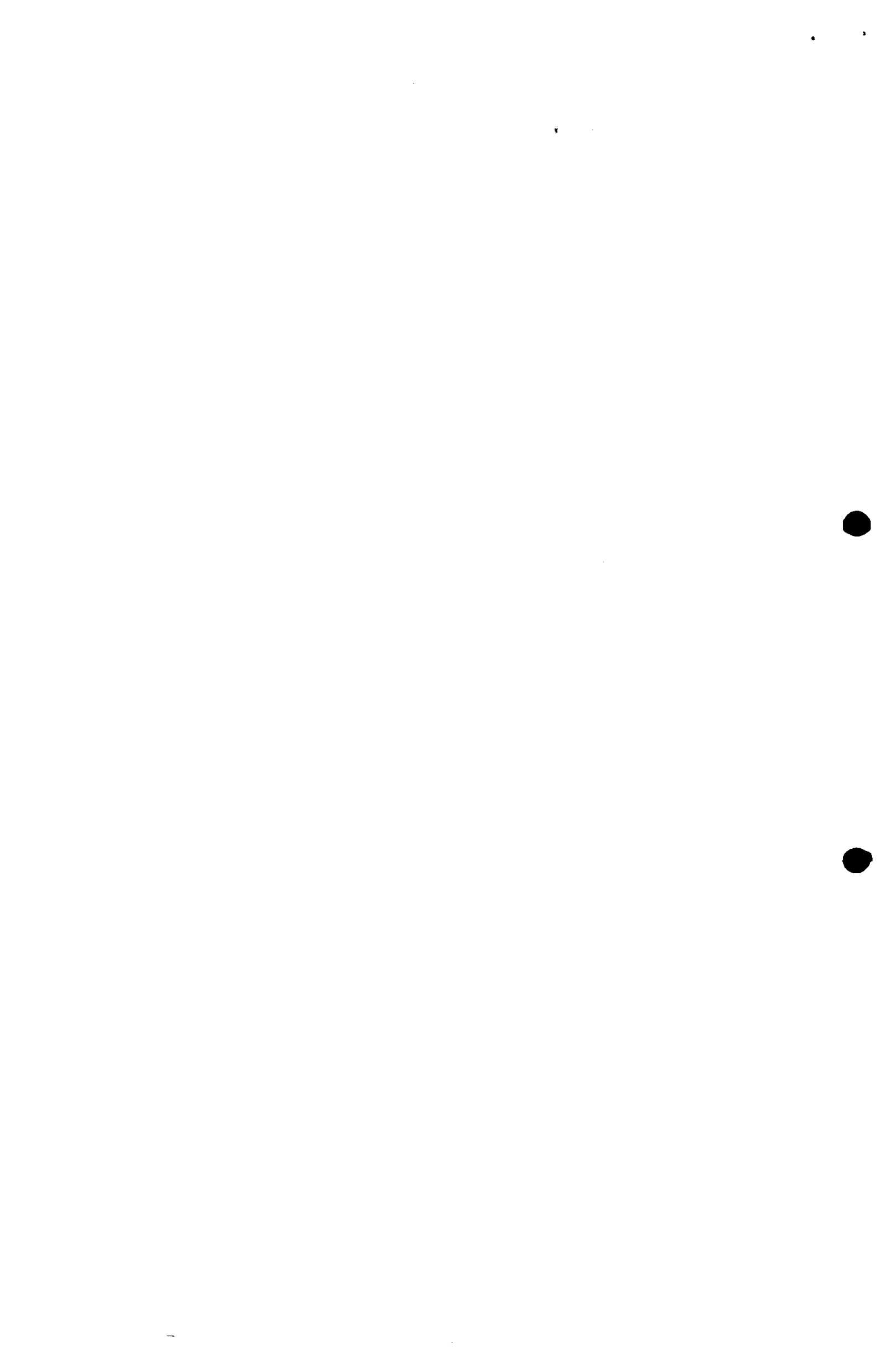




Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

DE LA CRUZ FONTALVO, Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Seguro Social, Seccional Atlántico, el cual se adjunta al presente libelo de la demanda.

3. Mediante el Oficio SADRHLIQ - No.00138 de fecha 29 de Julio de 2006, recibido el día 2 de Agosto de 2006, se le notifica a mi Mandante, que mediante el Decreto No. 2505 de fecha 29 de Julio de 2006, se ordenó **suprimir la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA** y se ordenó su liquidación.
4. Ese mismo día, también se le notificó que: “ de tal manera que la empresa en liquidación **le informará el sitio donde desarrollará las actividades que considere pertinentes.**” Con lo cual, se demuestra que a mi Mandante se le ha dejado sin ubicación en la planta de la personal de la Demandada. (Las negrillas son propias).
5. Mi Mandante se encuentra amparada por los beneficios del PPS, entre los cuales se encuentra el conocido con el nombre de RETEN SOCIAL, que es la “protección laboral reforzada” mediante la cual **no podrán ser retirados del servicio en aplicación del Programa de Renovación de la Administración Pública.**
6. Sin embargo, a mi Mandante se le ha desmejorado de su cargo para colocarla a desempeñar funciones de actualización de historias clínica y, no en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA), Clase II, Grado 13, 8 horas, como venía vinculada.
7. La Demandada, **LA NACIÓN**, representada para este efecto por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN**, no le permitió, a mi Mandante, hacer uso de los recursos de la Vía Gubernativa, **toda vez que no concedió recurso alguno**, al momento de notificar acto administrativo demandado.
8. La hoja de vida laboral de mi Mandante, nos demuestra el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes, a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia, como se puede constar en la HOJA DE VIDA de mi Mandante, la cual solicito sea pedida como prueba al Jefe de la División de Recursos Humanos de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN**. Por lo tanto, no existe ninguna justificación para que **LA NACIÓN**, representada para este efecto por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN** adopte este tipo de medidas, que perjudican ostensiblemente a una funcionaria que lo único que ha hecho es cumplir en debida forma sus obligaciones y funciones laborales.
9. Mi Mandante tiene asignada una remuneración de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$987.395,00) PESOS Mcte, más el incremento de servicios.
10. La Demandada, **LA NACIÓN**, representada para este efecto por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN**, con motivo de la expedición del Decreto No. 1750 de 2003,





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

ha venido desconociendo, en forma sistemática, todos los derechos de mi Mandante, especialmente, los contenidos en la Convención Colectiva suscrita entre el Gobierno Nacional y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en Octubre de 2001, la cual se encuentra vigente, **en contravía** de lo dicho por la Corte Constitucional en Sala Plena, en Sentencia C-314/04, de fecha 1 de Abril de 2004, la cual, se ha pronunciado sobre el tema de los derechos adquiridos y de la vigencia de los otorgados por la Convención Colectiva: “Ya que la **convención colectiva de trabajo** es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, **aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia**. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 **deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas**, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional **y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico**. [...] De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, **aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas**”, **es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciende la simple definición contenida en el artículo 18.**” (Las negrillas y subrayas son propias).

- 11. Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título XXIV, artículos 206 y SS del C.C.A., solicito se hagan las siguientes o similares declaraciones:

LO QUE SE DEMANDA:

- 1. Que se declare NULO el Acto Administrativo contenido en el Oficio No: SADRHLIQ – No. 00138 de fecha 29 de Julio de 2006, expedido por el Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA, mediante el cual se le notifica a mi Mandante, que mediante el Decreto No. 2505 de fecha 29 de Julio de 2006, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA y se ordenó su liquidación. Así mismo se le notificó que: “ de tal manera que la empresa en liquidación le informará el sitio donde desarrollará las actividades que considere pertinentes.”
- 2. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSE PRUEDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN, a reintegrar a la Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.

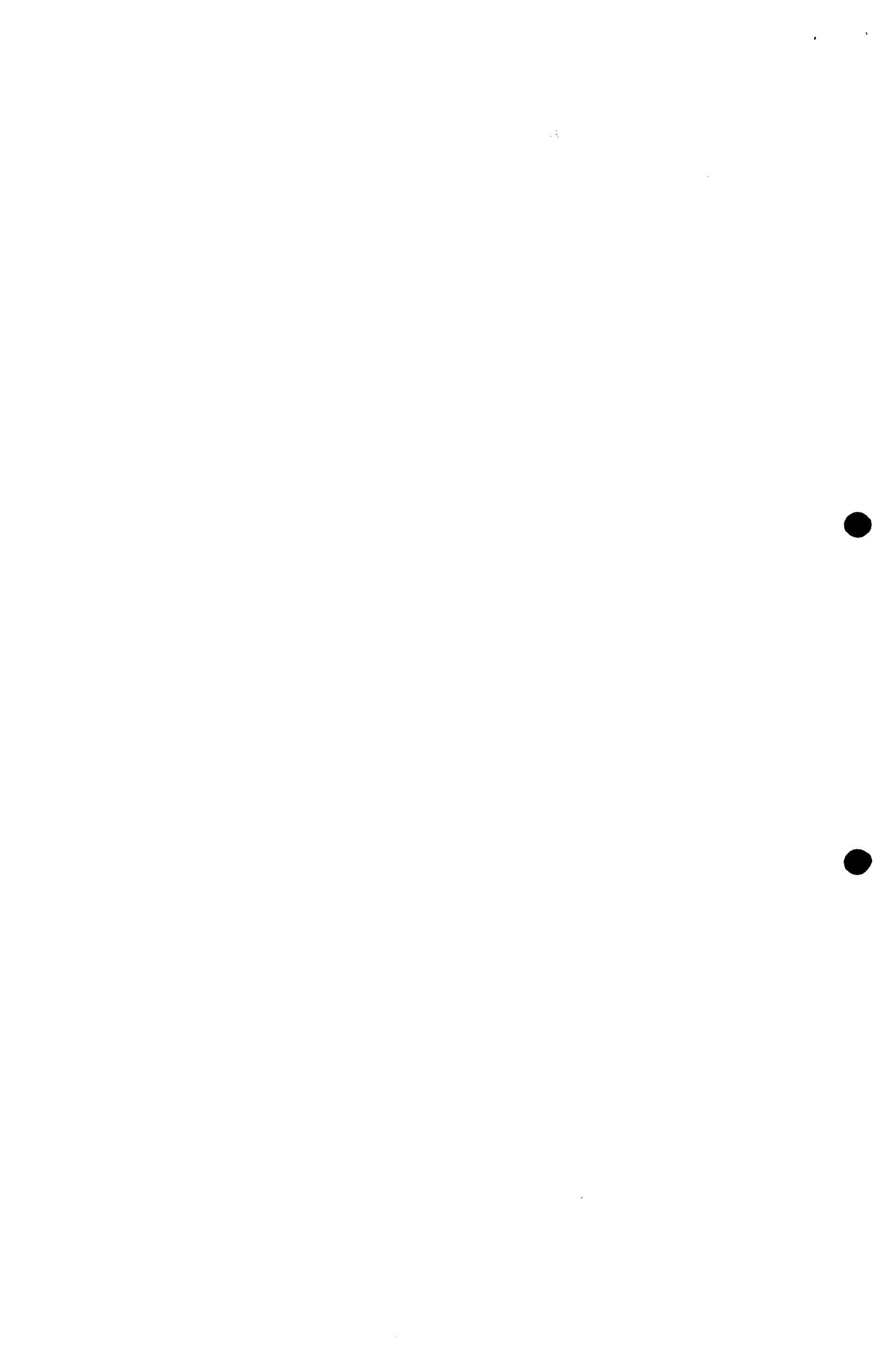




Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

4

3. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSE PRUEDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, de mi Mandante, la Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
4. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSE PRUEDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que mi Mandante dejó de percibir, desde la fecha de la Escisión de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, del SEGURO SOCIAL y, hasta que se produzca la reincorporación de mi Mandante, la Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, al cargo que le corresponde o a otro igual o de superior categoría, teniendo en cuenta que para efectos de prestaciones sociales, en general, **se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante**, desde cuando se produjo la Escisión de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, del SEGURO SOCIAL, hasta el momento en que se reincorpore efectivamente.
5. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSE PRUEDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN, a pagar a favor de mi Mandante, la Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, al pago de todas las conquistas laborales a que tiene derecho, consagradas en la Convención Colectiva, especialmente en los artículos 5, Títulos III, IV, V y V, suscrita el día 31 de Octubre de 2001, actualmente vigente y con apoyo en lo dispuesto por la Sentencia C-314/04, de fecha 1 de Abril de 2004, la cual, se ha pronunciado sobre el tema de los derechos adquiridos y de la vigencia de los otorgados por la Convención Colectiva.
6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.
7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna y, por la totalidad de las acreencias, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.
8. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.





Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición del Acto Administrativo contenido en el Oficio SADRHLIQ - No.00138 de fecha 29 de Julio de 2006, acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- ❖ Constitucionales: artículos 2, 6, 23, 25, 29 y 125.
- ❖ Legales y normativos: Decretos Nos: 2351 de 1965, 2148 de 1992, 1750 de 2003.
- ❖ Convención Colectiva SINTRASEGURIDADSOCIAL, de fecha 31 de 31 de Octubre de 2001.
- ❖ Sentencias: C-314 de 2004, C-349 de 2004 y C-867 de 2004.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que todos los actos expedidos por el Estado, se encuentren ajustados al derecho. Por ello, tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan, deberán estar ceñidas con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supralegales.

Gozando la accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado inscrito en carrera administrativa -como se probará-, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y a pesar de que se tiene la facultad para suprimir la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, no es menos cierto que se tiene la obligación de reubicar a su servidor público, sujetándose a las normas que regulan estas situaciones. Valga decir, el ente administrativo tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado, previo el agotamiento de haber sido escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se ha desmejorado a un empleado inscrito en carrera administrativa, dejando de lado de esta prerrogativa legal, y el órgano administrativo en su política equivocada de manejo de personal desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales establecidos. A más que se le ha desconocido su derecho a la prerrogativa del beneficio denominado RETEN SOCIAL. Hubo, pues, pretermisión del procedimiento, que era obligatorio, en su cumplimiento, por la autoridad administrativa.

En definitiva, el acto expedido no fue producido con el lleno de los requisitos legales y, tampoco le permitió a mi Mandante interponer los recursos para el





Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

adecuado agotamiento de la vía gubernativa, por lo que debe recurrir a esta vía, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 135 del C.C.A, inciso final. Todo lo cual hace que el acto acusado se encuentre viciado de nulidad.

Así mismo, procede aseverar que, cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo: en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional **no es absoluta**, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Tribunal administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios. En cuanto a la cuantía que se deriva de aquélla, la cual es superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

Estimación razonada

Para la fecha en que la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA le comunicó a mi Mandante, **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, la supresión de la ESE, tenía un sueldo básico mensual de \$987.395,00 más \$165.795,00, por concepto de incremento de servicios, para un total de \$1.153.190,00, el cual ha sido desmejorado, toda vez que no se le han cancelado las vacaciones. Incrementos a salarios y asignación básica, conforme lo dispuesto en la Convención Colectiva citada. Primas de Vacaciones. Auxilios de Alimentación y Transporte. Primas de Servicios. Primas de Navidad. Horas extras y compensatorios. Dominicales y festivos. Recargo nocturno, Bonificaciones y, las dotaciones de uniformes, más los intereses a que haya lugar.

Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma superior a CIENTO MILLONES DE (\$100.000.000,00) PESOS.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 84, 85, 134B, numeral 1°, 136 a 139, 206 y ss del C.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

[Handwritten signature]

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

SON PARTES EN ESTE PROCESO:

1. **DEMANDADA:** La **NACIÓN**, representada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSE PRUEDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN**, representada por el Doctor **NELSON GUZMÁN VILLEGAS**, en su condición de *Liquidador o quien haga sus veces en delegación legal*.
2. **DEMANDANTE:** La Señora **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA** y, judicialmente por la suscrita.
3. **INTERVINIENTE:** El Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante esa Honorable Corporación.

PRUEBAS

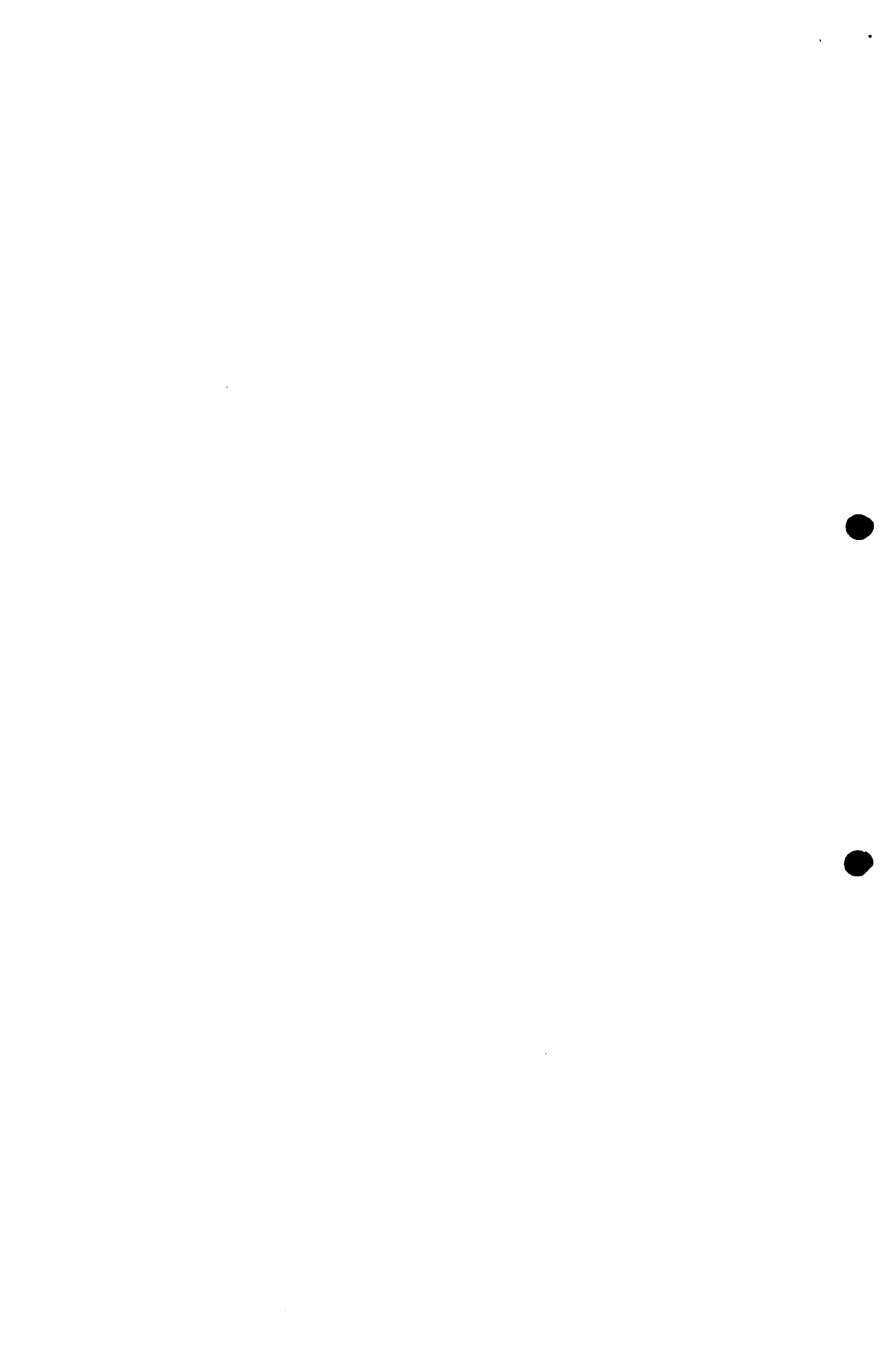
Documentales:

1. 1. Copia auténtica del Acto Administrativo contenido en el Oficio No: **SADRHLIQ – No. 00162** de fecha 29 de Julio de 2006, con su constancia de notificación.
2. Certificado de fecha 5 de Agosto de 2005, expedido por **JANE DE LA CRUZ FONTALVO**, Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Seguro Social, Seccional Atlántico.
3. Certificado de fecha 6 de Abril de 2005, expedido por **ALVARO ACUÑA CORDERO**, Subdirector Administrativo, Jefe (E) del Departamento Seccional de Recursos Humanos de la H. H. Clínica Henrique de la Vega.
4. Solicito que se oficie a la **OFICINA DE PERSONAL** de la entidad demandada, para que, con destino al proceso, envíe la hoja de vida de **MARICELA LENES POLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**.
5. Solicito que se oficie a la **OFICINA DE PERSONAL** de la entidad demandada, para que, con destino al proceso, envíe copia auténtica de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SINTRASEGURIDADSOCIAL**, de fecha 31 de Octubre de 2001.

Testimoniales:

Desde ahora solicito, muy respetuosamente que se ordene la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- ❖ **MAGOLA RUIZ MARRIAGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 45.430.798 de Cartagena. Dirección: Barrio Urbanización **KALAMARY**, M 3, L 32, Calle San Fernando en esta ciudad de Cartagena de Indias





Alicia Esther Vargas Puche **Asesores Asociados**

- ❖ **MARIA CRISTINA SIMANCAS PAJARO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.759.528, expedida en Arjona (Bolívar). Dirección: Arjona Bolívar, Barrio LAS DELICIAS No. 35 – 53. y,
- ❖ **EVELIA DEL CARMEN VILLADIEGO ROJAS**, identificada, con la Cédula de Ciudadanía No. 33.137.253 de Cartagena. Dirección: Arjona Bolívar, Avenida SIMON BOSSA No. 33 – 111.

Estas personas declaran al Despacho los hechos que les conste sobre el caso materia de estudio.

Peticiones:

Desde ahora solicito, muy respetuosamente que se ordene a la Entidad demandada, para que envíe, con carácter devolutivo, el Expediente contentivo de la **Hoja de Vida de mi Mandante**, para que obre como prueba en este proceso.

ANEXOS

Además de las Pruebas documentales relacionadas, acompaño los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
2. Copias de la Demanda y sus Anexos para:
 - a. El Archivo de esa Honorable Corporación.
 - b. El Traslado a la DEMANDADA.
 - c. El Señor Agente del MINISTERIO PUBLICO.

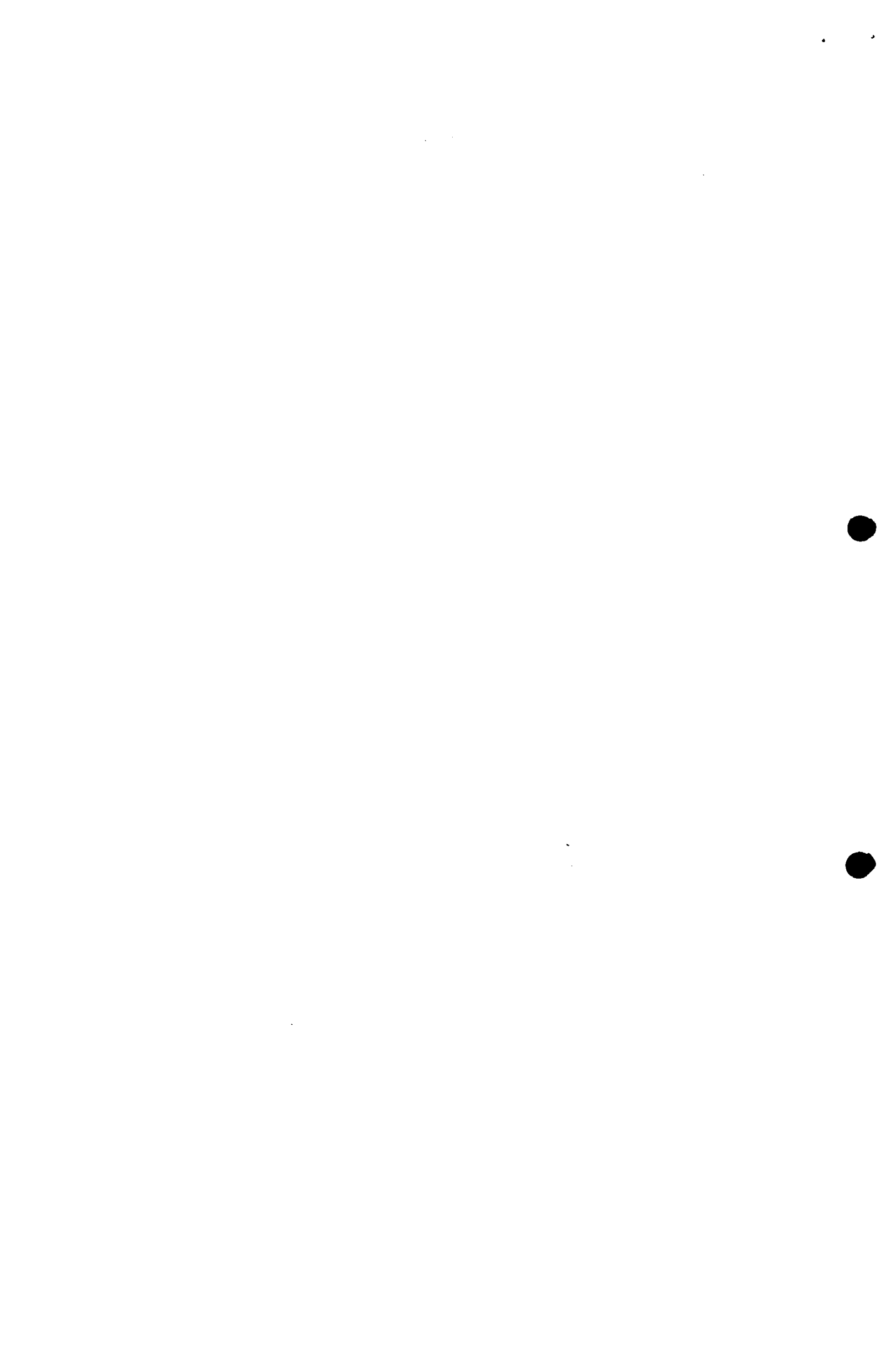
NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

Recibe notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Barrio Torices, Carrera 14 No. 41 – 13, en esta ciudad de Cartagena de Indias.

SU APODERADA:

Recibe notificaciones personales en la Secretaría del Tribunal y/o en mi Oficina de Abogado, ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, en la Calle 33 No. 8 – 78, Edificio Citibank, Oficina 7 G.





Alicia Esther Vargas Puche

Asesores Asociados

LA DEMANDADA:

Al Doctor NELSON GUZMÁN VILLEGAS, en su calidad de Liquidador de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA o a quien lo represente o haga sus veces, en la siguiente dirección: CALLE 57 No. 24 – 54. FAX: 346 89 15, en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Para los efectos del artículo 127 del C.C.A. notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De los Señores Magistrados, Cordial Saludo,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T.P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
C.C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA

PRESENTACION PERSONAL	
Acte de comparecencia Segundo del Circuito de	
Cartagena	
Nombre del demandado: <u>Alicia Esther</u>	
Apellido del demandado: <u>VARGAS PUCHE</u>	
C. de C. No. <u>33.137.455</u>	
Cartagena <u>30 NOV 2006</u>	
Notario Segundo <u>[Signature]</u>	







Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 25 de Septiembre de 2006

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARICELA LENES POLO, CONTRA LA NACIÓN – ENTIDAD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN.**

MARICELA LENES POLO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la **25.953.187 DE LORICA – CORDOBA**, de la manera más respetuosa, recorro ante ustedes, con el fin de manifestarles que confiero **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la Doctora **ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad de Cartagena, identificada con C. C. No. 33.137.455, expedida en Cartagena, portadora de la T. P. No. 12.290, expedida por el C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, demande **EN ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el Acto Administrativo contenido en el Oficio SADRHLIQ - No.00138 de fecha 29 de Julio de 2006, mediante el cual se notificó que, conforme al Decreto No. 2505 de fecha 29 de Julio de 2006, se suprime la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA y, se ordenó su liquidación.

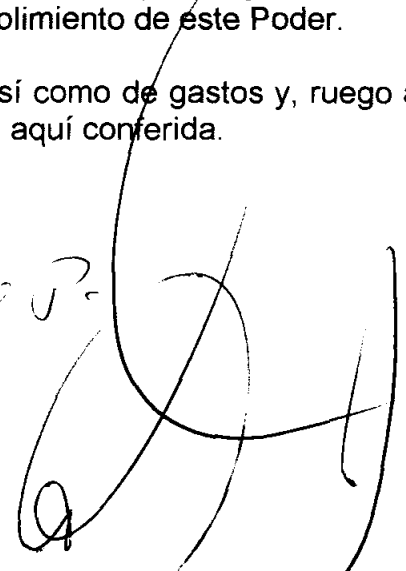
Mi apoderada, la Doctora **VARGAS PUCHE**, queda ampliamente facultada para desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir y, en general, ejecutar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento de este Poder.

Relevo a mi Apoderada de costas, así como de gastos y, ruego a los Honorables Magistrados, reconocer la personería aquí conferida.

Cordialmente,


MARICELA LENES POLO
C. C. No. 25.953.187 DE LORICA

ACEPTO:


ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL CSJ.
C.C. No.33.137.455 DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por

Mariela Torres
Edo

Quien se identifica con

25.953.187 *torres*

Cartagena, *28* **NOV 2006**

Mariela Torres P



**LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO SECCIONAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL
ATLANTICO**

HACE CONSTAR:

Que, **MARICELA LENES POLO**, con Cédula de Ciudadanía No. 25.953.187, ingresó al Instituto de Seguro Social el 8 de febrero de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas, y en virtud del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, se incorporó automáticamente y sin solución de continuidad a la **E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA, UNIDAD HOSPITALARIA HENRIQUE DE LA VEGA, SECCIONAL BOLIVAR.**

Estuvo con nombramiento provisional en los siguientes periodos:

- Por 1 año. A partir del 3 de octubre de 1985. Auxiliar de Servicios Asistenciales, (enfermería) Clase II, Grado 13, 8 horas.
- Por 1 año. A partir del 25 de agosto de 1984. Auxiliar de Servicios Asistenciales, (enfermería) Clase II, Grado 13, 8 horas.
- Por 6 meses. A partir del 19 de Noviembre de 1986 al 18 de mayo de 1987. Auxiliar de Servicios Asistenciales, (enfermería) Clase II, Grado 13, 8 horas.
- Por 1 año. A partir del 8 de febrero de 1994. Auxiliar de Servicios Asistenciales, Clase II, Grado 13, 8 horas. Por resolución 0211 del 8 de febrero de 1994 se da por terminada la vinculación de supernumerario.
- Por 1 año. A partir del 14 de febrero de 1995. Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas.
- Por 6 meses. A partir del 27 de febrero de 1996. Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas.
- Por 6 meses. A partir del 28 de agosto de 1996 al 27 de febrero de 1997. Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas.

Fue nombrada como supernumeraria en los siguientes periodos:



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



15

ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA
UNIDAD HOSPITALARIA CLINICA HENRIQUE DE LA VEGA
Cartagena - Boilivar

EL SUSCRITO JEFE (E) DE RECURSOS HUMANOS DE LA CLINICA HENRIQUE DE LA VEGA ISS SECCIONAL BOLIVAR.

C E R T I F I C A:

Que la Señora MARICELA LENE POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.953.187 de Lórica (Córdoba), ha prestado sus servicios a la Clínica Henrique del Seguro Social Seccional Bolívar y a partir del 26 de junio del 2003 con la ESE José Prudencio Padilla- U.H Clínica Henrique de la Vega, mediante contratación de Prestación de Servicios Personales (basadas en la Ley 80) ejerciendo actividades de AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA), mediante los siguientes períodos y según los contratos que se relacionan.

RELACION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

SUPERNUMERARIA	19 DÍAS	23 - 04- 1984
SUPERNUMERARIA	24 DIAS	17 -07- 1984
SUPERNUMERARIA	31 DIAS	10 - 12- 1984
SUPERNUMERARIA	22 DIAS	18 - 06- 1985
SUPERNUMERARIA	25 DÍAS	16 - 07- 1985
SUPERNUMERARIA	25 DIAS	03 - 09- 1985
PROVISIONAL	360 DIAS	03 - 10 -1985
PROVISIONAL	180 DIAS	19 - 11- 1986
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	16 - 07- 1987
PROVISIONAL	360 DIAS	25 - 08-1987
SUPERNUMERARIA	28 DIAS	01 - 02- 1990
SUPERNUMERARIA	31 DIAS	01 - 03- 1990
SUPERNUMERARIA	15 DIAS	16- 04 - 1990
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	02 - 05- 1990
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	01 - 06 -1990
SUPERNUMERARIA	29 DIAS	03 - 07- 1990
SUPERNUMERARIA	90 DIAS	04 - 01- 1991
SUPERNUMERARIA	90 DIAS	16 - 04 -1991
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	16 - 06- 1992
SUPERNUMERARIA	31 DIAS	01 - 08-1992
SUPERNUMERARIA	05 DIAS	23 - 10- 1992
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	16 - 11- 1992
SUPERNUMERARIA	05 DIAS	09 - 09- 1992
SUPERNUMERARIA	05 DIAS	30 - 09- 1992
SUPERNUMERARIA	05 DIAS	22 - 09- 1992
SUPERNUMERARIA	05 DIAS	23 - 10- 1992
SUPERNUMERARIA	90 DIAS	28 - 01- 1993
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	26 - 05 -1993


16



SUPERNUMERARIA	30 DIAS	01 - 07- 1993
SUPERNUMERARIA	30 DIAS	01 - 08- 1993
SUPERNUMERARIA	56 DIAS	13 - 12- 1993
PROVISIONAL	360 DIAS	08 - 02-1994
PROVISIONAL	360 DIAS	14 - 02- 1995
PROVISIONAL	180 DIAS	27 - 02- 1996
PROVISIONAL	180 DIAS	28 - 08- 1996
CONTRATO		28 - 02 -1997
INDEFINIDO		
LICENCIAS	NO	

NOTA: FAVOR CONSERVAR ESTE ORIGINAL, QUE EN ADELANTE SOLO SE CERTIFICARAN LOS CONTRATOS QUE NO APAREZCAN EN ESTE DOCUMENTO

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Cartagena a los seis (6) días del mes de Abril de 2.005


DR. ALVARO ACUÑA CORDERO
Subdirector Administrativo
Jefe(E) Departamento de Recursos Humanos
U.H. Clínica Henrique de la Vega

Proyectado Por: JORGE NEGRETE

Copia a: Archivo

11





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 7 de Junio de 2007.

19/18

(7)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - BOLIVAR
OFICINA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 30/nov/2006

GRUPO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEI

CD. DESP
004

SECUENCIA
1482

FECHA DE REPARTO
30/nov/2006

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

OLGA SALVADOR BETANCOURT DE VERGEL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>
25953187	MARICELA
SD43090	E,S,E. JOSE PRUDENCIO
33137455	ALICIA ESTHER

<u>APELLIDO</u>
LENES POLO
PADILLA
VARGAS PUCHE

<u>PARTE</u>	
01	***
02	***
03	***

אזהמה: פיהוקת נרפ-קידה פיקל

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

del Tribunal.

Cordial Saludo,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T.P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
C.C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA

ANEXO LA CONSIGNACIÓN DE \$100.000

SECRETARIA
08 JUN 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D.T. y C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007).

Magistrada Ponente : Dra. Olga Salvador de Vergel
Clase de acción : Restablecimiento No. 004-2006-01567-00
Demandante : Maricela Lenes Polo.
Demandado : La Nación – ESE José Prudencio Padilla

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de dos mil siete 2007 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia; razón por la cual el apoderado de la parte demandante envía copia al carbón de la consignación ordenada en el mismo auto para gastos del proceso visible a folio 19.

Revisado el expediente se observa que por un error involuntario se procedió a admitir la presente demanda cuando en realidad lo que correspondía era rechazarla por falta de Jurisdicción ya que su estudio le corresponde a la Justicia ordinaria para sus fines legales correspondientes.

En situaciones similares el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

“Según el Código de Procedimiento Civil

- *El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).*
- *Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).*

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



Vertical line on the left edge of the page.



República de Colombia
Ministerio de Protección Social
Empresa Social del Estado
José Prudencio Padilla En Liquidación
NIT. 802.021.023-9

AA

Barranquilla, Julio 29 de 2006
SADRHLIQ – No. 00138

Señor (a)
LENES POLO MARICELA
Cartagena

Ref. Supresión y Liquidación de la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación.

Respetado Señor (a):

De manera atenta, me permito informarle que mediante Decreto N° 2505 de Julio 29 de 2006, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación, en consecuencia a partir de la fecha antes señalada la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla dejará de prestar sus servicios, de tal manera que la empresa en liquidación le informará el sitio donde desarrollará las actividades que considere pertinentes.

Sírvase allegar a esta oficina (Calle 57 No. 24 – 54 Barranquilla) los documentos que acrediten su calidad de titular del RETEN SOCIAL, sin perjuicio de la verificación que efectuara la empresa en liquidación, de tal condición. En el evento de verificarse la inconsistencia, invalidez o falsedad de los documentos y soportes allegados se procederá conforme a la Ley.

Atentamente,


FIDUAGRARIA S.A.
LIQUIDADOR
NELSON GUZMÁN VILLEGAS

Recibido:


LENES POLO MARICELA

Fecha:

agosto 3 - 2006





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio;
- no está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si procede o no aprobar una conciliación judicial, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio.

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago. (Auto del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ- 5 de octubre de dos mil (2000)-Radicación número: 16868-Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M-Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA)."

De acuerdo a la providencia en comentario los autos expedidos en contra de lo expresamente señalado por la ley no atan al juez, a pesar de que no estén incluidas como causal de nulidad en el artículo 140 del C.P.C., pues este puede

11

12

13

14



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

dejarlas sin efecto de oficio si advierte la existencia de dicha irregularidad, ya que como director del proceso no puede permitir que este último continúe con una falencia.

En razón de lo anterior, se dejará sin efecto el auto calendarado 12 de diciembre de dos mil siete, y en su lugar se entrara a rechazar la demanda por las siguientes razones:

Para determinar la competencia de la Jurisdicción contenciosa administrativa en el asunto de la referencia es necesario hacer alusión a la distinción de conceptos que de empleado público y trabajador oficial ha hecho la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Es así que aceptado está que el empleo público es una función administrativa, en tanto que quienes se desempeñan como trabajadores oficiales no cumplen dicha función. En este orden de ideas se concluye que los trabajadores oficiales no desempeñan empleo público, no cumplen funciones administrativas, no están vinculados funcional y laboralmente a la ley y el reglamento, no ejecutan funciones propias, primarias y esenciales del Estado, de la administración.

De esta forma se entiende que trabajador oficial es quien labora en actividades que realiza el Estado, pero que también realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, por no ser actividades propias del Estado, de la administración. Sea entonces, lo primero concluir que la competencia para dirimir los conflictos que surjan entre un trabajador oficial y el Estado radica en cabeza de la justicia ordinaria, en este caso la laboral, ya que como se menciona en el primer hecho del libelo demandatorio la hoy demandante se encontraba vinculado laboralmente al Instituto de Seguros Sociales en calidad de *trabajador oficial*.

Es sabido y reconocido tanto por la Doctrina nacional como por la Jurisprudencia de las altas Cortes, que la competencia para conocer de las controversias que tengan origen en una relación contractual laboral, es decir de la que surge con los trabajadores oficiales, radica en cabeza de los jueces laborales y no en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que solo conoce de las controversias que se susciten en el desarrollo de una relación legal y reglamentaria, que es la que se presenta en el caso de los empleados públicos.

Para reafirmar ello se hace necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en reiteradas oportunidades ha dicho:

"(...)

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Sección, no es a través de la acción incoada de nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden resarcir los perjuicios que surjan para los trabajadores oficiales por el incumplimiento de sus contratos de trabajo, pues por tratarse de una relación contractual, cuyos litigios han sido expresamente excluidos del conocimiento de esta jurisdicción por el numeral 6º de los artículos 131 y 132 del C.C.A., en concordancia con el artículo 2º del C. S. del T., a quien corresponde dirimirlos es a la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, excluidos los perjuicios cuya resolución no corresponde a esta jurisdicción, se tiene que, como la demanda se dirige contra un acto de carácter general y abstracto, la acción no es

23
24





24
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

otra que la de simple nulidad, de conocimiento en primera instancia por el Tribunal y en segunda por esta Corporación, conforme con los dictámenes del numeral 2º del artículo 132 del C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 131 ibídem, por lo cual la razón que motivó al Tribunal para denegar la suspensión provisional pierde fundamento y procede estudiar en el fondo el asunto.(...)" Sentencia H. Consejo de Estado, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS abril dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996).Radicación número 13242.

La ley 712 de 2001 por medio de la cual se modifica el Código Procesal del Trabajo estableció en sus artículos 1 y 2 los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laborales y de Seguridad Social, los cuales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deben tramitarse por su normatividad.

El artículo 2 de la ley 712 de 2001 nos consagra la competencia general de la siguiente forma:

"Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión."*

Como se observa el numeral 1 del artículo 2 nos indica que los conflictos derivados del contrato de trabajo, son competencia de los jueces laborales. Ahora bien, las Convenciones Colectivas de Trabajo, hacen parte integral del contrato de trabajo. Por tanto el conocimiento del litigio que hoy se examina debe ser dirimido por los Jueces Laborales.



|



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Con fundamento en lo anterior esta Corporación se declara incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto sobre la base de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001. En consecuencia se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se dispondrá su envío al competente para lo de su cargo.

En virtud de las anteriores motivaciones se ordenara la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que realice el reparto correspondiente entre los jueces laborales de Cartagena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante consigno los gastos del proceso de la presente demanda se ordenara a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar la devolución de los mismos a la señora MARICELA LENES POLO.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

1. DÉJASE sin efecto el auto de fecha 12 de diciembre de dos mil siete (2007).
2. RECHAZASE la demanda por falta de Jurisdicción.
3. Remítase el presente expediente a la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente a los Jueces Laborales de Cartagena.
4. Ordénese a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, la devolución de los gastos del proceso a la señora MARICELA LENES POLO

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


OLGA SALVADOR DE VERGEL
Magistrada


ANNE C. RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria

70

August 28. 2007
Sept. 10. 2007.

has
of
by



Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

26
27

Cartagena de Indias, 12 de Septiembre de 2007.

Doctora
OLGA SALVADOR DE VERGEL
Magistrado Ponente
HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO DE BOLIVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACION - ESE JOSE PRUEDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 004-2006-01567-00

=====

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 33.137.455 de Cartagena, Abogada Titulada e Inscrita, con T.P. No. 12.290 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial del Actor en el Proceso de la Referencia **ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., con todo el respeto, manifiesto ante ese Despacho, que **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION**, contra la Providencia de fecha 28 de Agosto de 2007, notificada en el Estado No. 078 de fecha 10 de Septiembre de 2007, mediante la cual se **RECHAZA** la Demanda.

Estaré sustentando la apelación interpuesta, en su debida oportunidad procesal.

De la Señora Magistrada Ponente, Cordialmente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO DE BOLIVAR

BOGOTÁ, COLOMBIA

RECIBIDO NO. 11 SEP 2007

HORA





29 29

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007)

Magistrada ponente : Dra. Olga Salvador de Vergel
Clase de acción : Nulidad y restablecimiento.
Referencia : Expediente. No. 004-2006-01567-00
Demandante : Marcela Lenes Polo.
Demandado : Nación-E.S.E José Prudencio Padilla en Liquidación.

Concédese, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de Agosto de dos mil siete (2007). En consecuencia envíese el expediente al H Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

OLGA SALVADOR DE VERGEL

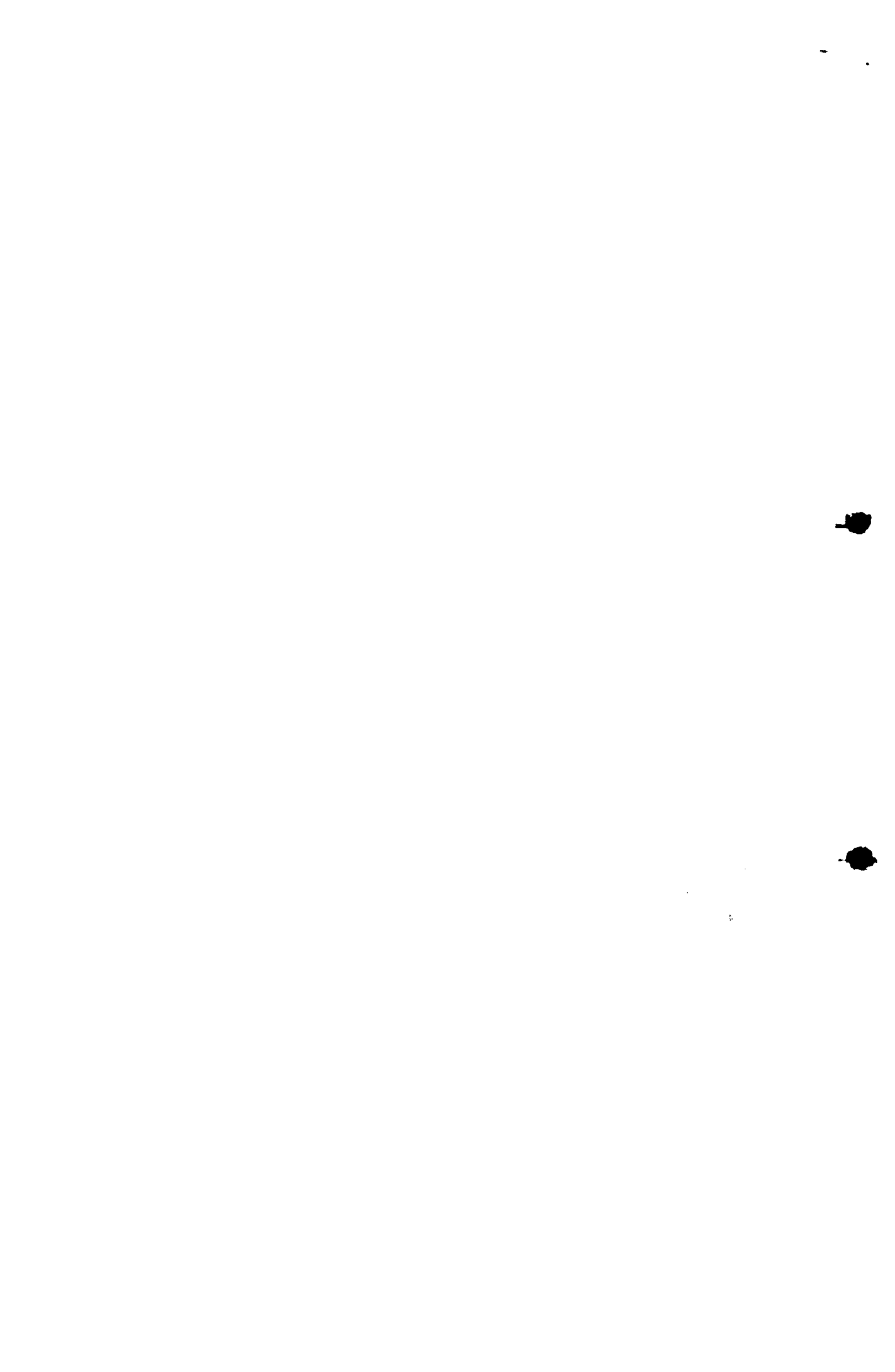
JAVIER ORTIZ DEL VALLE

NOHORA JIMENEZ MENDEZ

ANNE C RODRIGUEZ VARGAS.
Secretaria.

AMT

96
Oct 19 - 2007
Oct - 30 - 2007
Qui 14 - 2007
28 70



48
27



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C. 19 de septiembre de 2007

REF: R. DERECHO No 13-001-23-11-001-2006-01567-00
DTE. MARICELA LINES POLO
DDO: E.S.E. JOSE PRUDENCIO TABILLA

Del escrito visible a folio 27 del presente proceso, le doy cuenta a la H. Magistrada Dra. OLGA SALVADOR DE VERGEL, Para el despacho para lo de su cargo.

SECRETARÍA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Polo', written over the printed word 'SECRETARÍA'.

S.M.D.





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 2 de Noviembre de 2007

29
30

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA ASESORIA JURÍDICA
06 NOV 2007
11.40

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACION – ESE JOSE PRUEDENCIO
PADILLA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 004-2006-01567-00

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

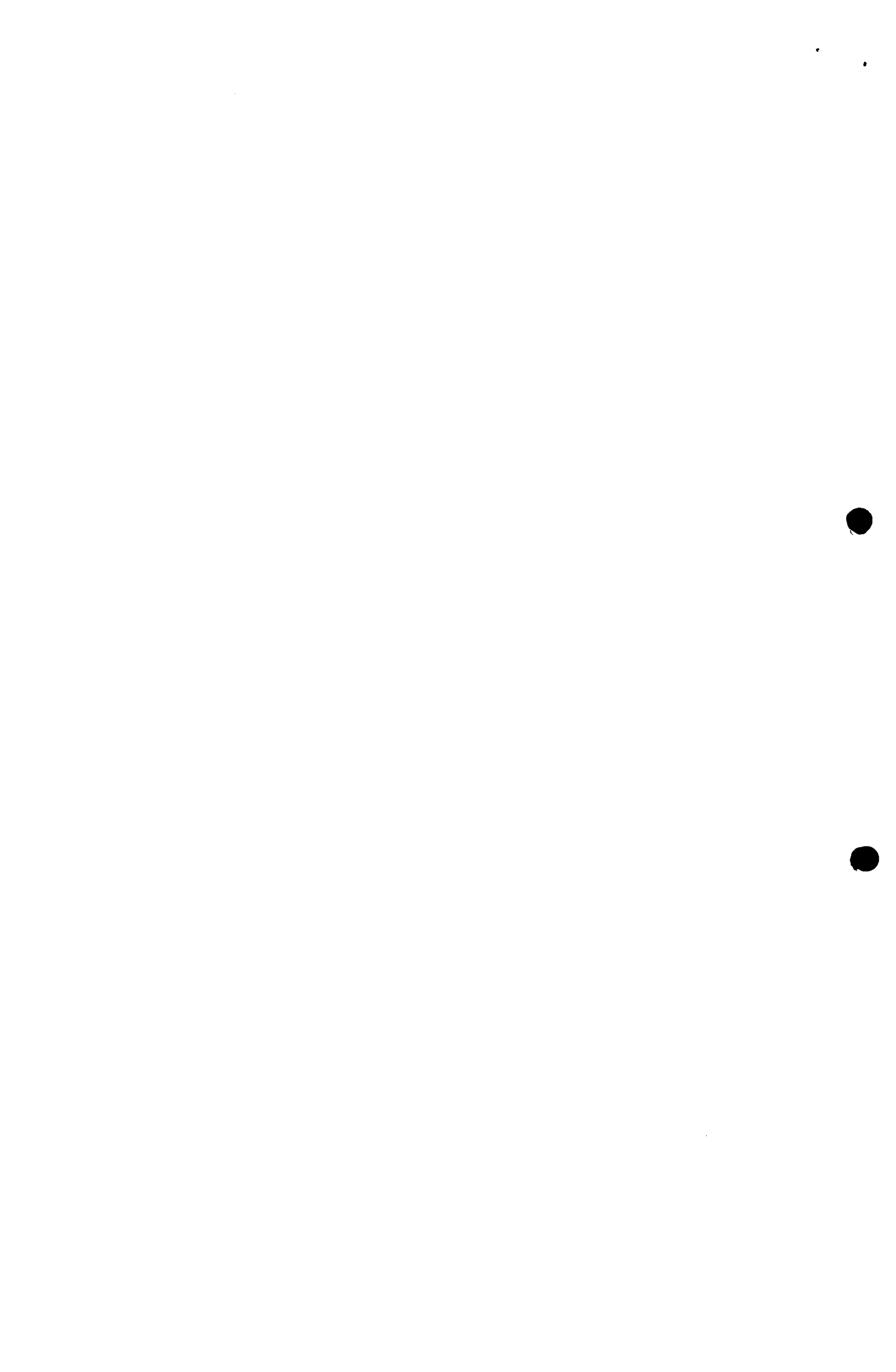
=====

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 33.137.455 de Cartagena, Abogada Titulada e Inscrita, con T.P. No. 12.290 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial del Actor en el Proceso de la Referencia y, **ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL** para ello, atentamente recurre ante ustedes, para **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** que oportunamente interpuse contra la providencia de fecha 28 de Agosto de 2007, notificada en el Estado No. 078 de fecha 10 de Septiembre de 2007 mediante la cual se RECHAZA la Demanda, el cual fue concedido con la providencia de fecha 19 de Octubre de 2007, notificada en Estado No. 096 de fecha 30 de Octubre de 2007.

Procedo a sustentar el recurso con las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. El proceso se inicia en esta ciudad de Cartagena, mediante la presentación de la demanda, el día 30 de Noviembre de 2006, estando dentro del término legal para ello.
2. Esta demanda es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter LABORAL, en atención a su condición de EMPLEADA PUBLICA.
3. No obstante, se debe recordar que esta funcionaria del SEGURO SOCIAL, viene amparada con la CONVENCION COLECTIVA SINTRASEGURIDADSOCIAL, de fecha 31 de Octubre de 2001 y, que al momento de pasar a la Empresa Social del Estado, JOSE PRUDENCIO PADILLA, no pueden desconocerle sus derechos. Este es, en esencia, el fundamento de esta demanda.
4. Con motivo de la expedición del Decreto No. 1750 de 2003, el cual, en su artículo 16, modificó el CARÁCTER DE LOS SERVIDORES que venían





Alicia Esther Vargas Puche

Asesores Asociados

vinculados al Seguro Social y, señaló que: “Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto **serán empleados públicos**, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.”, con lo cual, nos hace recurrir a la justicia Administrativa, ya que en estos momentos, la condición de TRABAJADOR OFICIAL, no existe para mi Mandante, toda vez que el Decreto No. 1750 de 2003, fue declarado EXEQUIBLE, mediante la sentencia C-314 de 2004.

5. En la Sentencia mencionada, se dijo, con motivo de la modificación del régimen laboral de los servidores públicos, lo siguiente:

[...]

3. Facultad del legislador extraordinario para modificar el régimen laboral de los servidores públicos adscritos al Instituto de Seguros Sociales

Antes de entrar en el primer problema jurídico planteado, esta Corte considera indispensable recordar que la misma Corporación, mediante providencia **C-306 de 2004** (M.P. Rodrigo Escobar Gil), determinó ajustados a la Constitución, entre otros, los artículos 16 y 18 del Decreto 1750 de 2003 por el cual se modificó el régimen jurídico laboral de los servidores públicos del Instituto de los Seguros Sociales que fueron reubicados como consecuencia de la escisión de la entidad.

De conformidad con el fallo, al dictar los artículos 16 y 18 del Decreto 1750 de 2003 el Gobierno no excedió las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, **ya que las mismas incluyen la posibilidad de escindir el Instituto de Seguros Sociales, la de crear las entidades que resulten de la escisión, la de señalar la estructura orgánica de las entidades creadas y la determinar la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, la integración de su patrimonio y el régimen de personal de las nuevas entidades.**

En este sentido, la Sentencia de la Corte definió uno de los presupuestos del presente debate, cual es el relativo a la posibilidad que tiene el legislador de modificar el régimen jurídico laboral de servidores públicos como consecuencia de la escisión de un ente público, razón por la cual la Corte no entrará a cuestionar la legitimidad de tal potestad.

No obstante, dado que el primer cargo de la demanda plantea una posible vulneración del principio de igualdad constitucional, **fundada sobre el hecho de que se modificó el régimen laboral, esta Corporación determinará si esa transformación en concreto, habilitada en términos generales por la Carta, es contraria al principio constitucional aludido.” (Las negrillas y subrayas son propias).**

6. Más adelante la misma Sentencia, en relación con el tema de la calidad de los empleados de la entidad escindida, ha dicho:

[...]

6. La variación de régimen laboral de los servidores públicos y sus efectos en los derechos laborales

El Decreto 1750 de 2003 escindió del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria. **Como resultado de la escisión, la Ley estableció la creación de las siguientes Empresas Sociales del Estado, las**





Alicia Esther Vargas Puche

Asesores Asociados

cuales, por disposición de la misma ley, gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y están adscritas al Ministerio de la Protección Social: 1. Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, 2. Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, 3. Empresa Social del Estado Antonio Nariño, 4. Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, 5. Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, 6. Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, y 7. Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino.

Como resultado de la escisión, el Decreto 1750 de 2003 dispuso en su artículo 16 que, para todos los efectos legales, **los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto tendrían el carácter de empleados públicos**, salvo aquellos que no siendo directivos, desempeñaren funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, pues ellos serían trabajadores oficiales.

El segundo cargo de la demanda **se centra en las consecuencias jurídicas de este cambio de régimen**. El demandante dice que al convertirse en empleados públicos, los trabajadores oficiales de las empresas sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003 **perdieron los derechos laborales adquiridos mediante las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el Instituto de Seguros Sociales, al tiempo que perdieron la posibilidad de celebrar futuras convenciones de trabajo con dichas empresas, lo cual resulta contrario a las garantías proteccionistas de la Carta Fundamental, específicamente a las que se refieren al respeto de los derechos laborales y de los derechos adquiridos**.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia avala el cargo de la demanda mientras que el Ministerio de Hacienda, el de Protección Social, el Instituto de Seguros Sociales y el Procurador General de la Nación **se oponen al argumento**. En concepto de los últimos, la jurisprudencia vigente de la Corte admite que **los derechos laborales no son absolutos y que los trabajadores pueden sufrir cambios desfavorables en sus condiciones laborales, dado que las mismas no son irreversibles**. En este sentido, consideran que el legislador **puede modificar el régimen laboral porque éste, en sí mismo, no constituye un derecho adquirido y porque, además, el régimen de los empleados públicos contiene aspectos favorables que no pueden ser desconocidos por quienes adquieren tal categoría, como es el de la estabilidad laboral que confiere la carrera administrativa**.

Así las cosas, la pregunta que a este respecto debe hacerse **es si el cambio en el régimen laboral implica el desconocimiento de los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales**. Para determinar si el régimen laboral al que están sujetos los servidores públicos constituye o no un derecho adquirido y si los beneficios que se derivan de pertenecer a un régimen específico también lo son, la Corte encuentra conveniente recordar primero los elementos esenciales de dichos conceptos.

7. Derechos adquiridos

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos **que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona**. Así, el derecho se ha *adquirido* cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. **De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas**.





Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

A este respecto la Corte dijo:

La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador^[6]. (Sentencia C-584/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

Como la Corte ha destacado^[7] la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado claramente los derechos adquiridos de las simples expectativas^[8], y coinciden en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva **no los puede lesionar o desconocer**. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. (Sentencia C-453 de 2002 Alvaro Tafur Gálvis)

[...]

En relación con la facultad que tienen los trabajadores oficiales de negociar colectivamente sus condiciones laborales, la misma Corporación hizo las siguientes precisiones:

"Por su parte, para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría, los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales. **Sentencia C-484/95, M.P. Doctor Fabio Morón Díaz**).

De lo dicho se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y perdieron la de trabajadores oficiales, **perdieron con ella el derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo.**

Pese a que, en principio, tal desventaja podría interpretarse como una afectación de los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales, es lo cierto que la imposibilidad de presentar convenciones colectivas de trabajo **no se erige en quebrantamiento de tales garantías.**

Las razones de esta postura son las siguientes:

En primer lugar, la posibilidad de negociar convenciones colectivas de trabajo es una potestad derivada del tipo de vinculación jurídica que sujeta al servidor público con la Administración. Ha quedado suficientemente explicado





Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

que la convención colectiva de trabajo, entendida como instrumento de negociación de las condiciones laborales de los empleados, **está reservada únicamente a los trabajadores vinculados mediante contrato laboral, mientras que aquellos que se encuentran sometidos a una situación legal y reglamentaria están en imposibilidad de negociar sus condiciones laborales.** De hecho, no debe olvidarse que *“los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación”*.^[11]

Ciertamente, es evidente que el tipo de vínculo jurídico laboral **que el servidor público tiene con el Estado no es irrelevante a la hora de establecer cuándo se puede recurrir al mecanismo de la negociación colectiva.** Cuando la relación es contractual, resulta fácil imaginar que las condiciones laborales pueden ser concertadas entre el sindicato y el empleador. La autonomía administrativa de la entidad Estatal y la manera en que sus servidores se vinculan a ella hace posible modificar el contrato en cada caso, a fin de satisfacer las demandas particulares de la negociación. No sucede lo mismo cuando el nexo del funcionario con el Estado proviene de una regulación genérica, establecida unilateralmente por éste mediante ley o reglamento^[12]. Las dificultades prácticas y políticas que experimentarían tanto la Administración como el Congreso de la República para adelantar la negociación de los pliegos de modificaciones con los sindicatos de empleados públicos son inconvenientes notorios y suficientes para impedir que este tipo de procedimientos se ofrezcan a dichos servidores.

En segundo lugar, retomando lo dicho por la jurisprudencia, **el derecho a pertenecer a uno u otro régimen laboral no constituye un derecho adquirido**, pues el legislador, habilitado por una potestad general de regulación, puede determinar la estructura de la administración pública de acuerdo con su valoración de las necesidades públicas.

En consecuencia, si la pertenencia de un servidor público a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido, entonces la facultad de presentar convenciones colectivas, que es apenas una potestad derivada del tipo específico de régimen laboral, tampoco lo es. Jurídicamente, la Corte encuentra válido considerar que en este caso lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **de modo que al no existir un derecho a ser empleado público o trabajador oficial, tampoco existe un derecho a presentar convenciones colectivas si el régimen laboral ha sido modificado.**

El absurdo al que conduciría una conclusión contraria implicaría reconocer que cierto tipo de empleados públicos –los que antes han sido trabajadores oficiales– tendrían derecho a presentar convenciones colectivas de trabajo, a diferencia de aquellos que nunca fueron trabajadores oficiales, con lo cual se generaría una tercera especie de servidores públicos, no prevista en la ley sino resultado de la transición de un régimen laboral a otro, afectándose por contera el derecho a la igualdad de los empleados públicos que no habiendo sido jamás trabajadores oficiales, no tendrían derecho a mejorar por vía de negociación colectiva la condiciones laborales de sus cargos.

Por otro lado, adicional a los argumentos expuestos, esta Corte estima que el cambio de régimen laboral de trabajadores oficiales a empleados públicos **no implica la pérdida total de los derechos laborales de los trabajadores afectados, pues la imposibilidad de celebrar convenciones colectivas de trabajo en el caso de los empleados públicos no constituye una disminución de su derecho de asociación.**

34
33





Alicia Esther Vargas Puche Asesores Asociados

En primer término y, como ya se dijo, la Corte Constitucional encontró que la prohibición a los empleados públicos de presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas de trabajo no afecta en nada los derechos laborales protegidos por la Constitución Política. Antes bien, tal limitación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 55 de la Carta, que consagra la posibilidad de establecer excepciones a la regla general de la negociación colectiva.

La restricción consagrada en la norma para los sindicatos de empleados públicos, sobre presentación de pliegos de peticiones y celebración de convenciones colectivas, tiene sustento en el artículo 55 de la Constitución, que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. **La que se considera es una de tales excepciones, establecida en norma con fuerza material legislativa.** (Sentencia C-110 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

DE DONDE SE DEDUCE QUE:

1. Que el Decreto No. 1750 de 2003, produjo una variación en el régimen laboral de los funcionarios del Seguro Social cuyos cargos formaron parte de la escisión de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, convirtiéndoles de TRABAJADORES OFICIALES en SERVIDORES PÚBLICOS.
2. Que, una de las consecuencias de esa variación en el régimen laboral de los funcionarios del Seguro Social, es que la competencia para decidir en la vía jurisdiccional, no es de los juzgados laborales, sino del juez administrativo, según su cuantía.
3. Que, mi Mandante, conjuntamente con los demás trabajadores oficiales que fueron convertidos en FUNCIONARIOS PUBLICOS, venían amparados por una Convención Colectiva que le garantizaba unos DERECHOS ADQUIRIDOS y no meras expectativas, tal como lo señaló la Sentencia C-314/04, de fecha 1 de Abril de 2004, la cual, se ha pronunciado sobre el tema de los derechos adquiridos **y de la vigencia de los otorgados por la Convención Colectiva**: "Ya que la **convención colectiva de trabajo** es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, **aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia**. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 **deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas**, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional **y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico**. [...] De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión "*Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas*", **es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciende la simple definición contenida en el artículo 18.**" (Las negrillas y subrayas son propias).





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

36
35

4. Que, por ello, no obstante que, mi Mandante **en la actualidad y, desde el año de 2003**, a partir de la vigencia del Decreto 1750 de 2003, ostenta el carácter de EMPLEADO PUBLICO, **tiene derecho al pago de todas las conquistas laborales** consagradas en la Convención Colectiva, especialmente en los artículos 5, Títulos III, IV, V y V, **suscrita el día 31 de Octubre de 2001, actualmente vigente.**
5. Que, mediante el Decreto No. 2505 de fecha 29 de Julio de 2006, el Gobierno Nacional, ordenó suprimir la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA y se ordenó, así mismo, su liquidación.
6. Que, los actos producidos por la Entidad, en desarrollo de las anteriores decisiones, son ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER LABORAL, ya que afectan a EMPLEADOS PUBLICOS y no a TRABAJADORES OFICIALES. Por lo tanto, es de competencia de la justicia administrativa el conocimiento de los mismos.

POR ÚLTIMO: a mi Mandante el Tribunal Administrativo no le puede colocar en un LIMBO JURÍDICO, al pretender que, en su carácter de EMPLEADO PUBLICO, tenga que recurrir a la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL, ya que, en esta instancia, una vez se tenga de presente su calidad de EMPLEADO PUBLICO, se estaría rechazando cualquier acción que busque proteger sus derechos.

Con fundamento en las anteriores razones, elevo ante los Honorables Magistrados las siguientes:

PETICIONES:

1. QUE, SE **REVOQUE** LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZO, LA DEMANDA.
2. QUE, EN SU LUGAR, SE **ADMITA** LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA A NOMBRE DE MI MANDANTE, **MARICELA LENES POLO** Y SE ORDENE QUE CONTINUE SU TRAMITE, ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Secretaría del Tribunal y/o en mi Oficina de Abogado, ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, en la Calle 33 No. 8 – 78, Edificio Citibank, Oficina 7 G.

De los Honorables Magistrados Atentamente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.

..



Auto 14 del act 107 Se conoce apelación en
efecto Supensivo.

37
36



Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 21 de Noviembre de 2007

RECIBIDO
VORA
30/11/07

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACION – ESE JOSE PRUEDENCIO
PADILLA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 004-2006-01567-00

ADICION
SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

=====

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 33.137.455 de Cartagena, Abogada Titulada e Inscrita, con T.P. No. 12.290 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial del Actor en el Proceso de la Referencia y, **ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL** para ello, atentamente recurre ante ustedes, para **ADICIONAR**, a los argumentos jurídicos expuestos en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** que oportunamente interpuse contra la providencia de fecha 28 de Agosto de 2007, con el Auto No. 11001 01 02 000 2007 01545 (00 776 C) de 15 de Agosto de 2007.

El Consejo Superior de la Judicatura, con Ponencia del Magistrado Guillermo Bueno Miranda, en el cual se ha manifestado que: **“EL COMPETENTE PARA CONOCER LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, ES LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La demanda **que busque la nulidad de un acto administrativo que desconoce los beneficios laborales de trabajador público debe interponerse ante la jurisdicción administrativa y no laboral.** De esta manera lo procedente es determinar ¿qué es lo que el actor discute o debate a través de su demanda?, para lo cual es necesario analizar las pretensiones de la misma de las cuales se extrae que lo que está en discusión es la legalidad de unos actos administrativos y no la naturaleza del vínculo. **Es así, como quiera que la demanda pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una Empresa Social del Estado,** se concluye que el competente para conocer de la actuación es el Juzgado Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 B numeral 1º del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1988, según el cual los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relacionados con procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien salarios mínimos legales mensuales. Dirime y Asigna Competencia al Juzgado

1

2

3

4



Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Único Administrativo De Santa Rosa De Viterbo.." (Las negrillas y subrayas son ajenas al texto).

Con fundamento en las anteriores razones, así como las expuestas en el memorial de fecha 2 de Noviembre de 2007, elevo ante los Honorables Magistrados las siguientes:

PETICIONES:

1. QUE, SE **REVOQUE** LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZO, LA DEMANDA.
2. QUE, EN SU LUGAR, **SE ADMITA** LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA A NOMBRE DE MI MANDANTE, **MARICELA LENES POLO** Y SE ORDENE QUE CONTINUE SU TRAMITE, ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Secretaría del Tribunal y/o en mi Oficina de Abogado, ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, en la Calle 33 No. 8 – 78, Edificio Citibank, Oficina 7 G.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.

1

2

3

39 / 1 38

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Cartagena de indias, veintitrés (23) de Enero de dos mil ocho (2008)

Oficio N° 0080

Señor
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

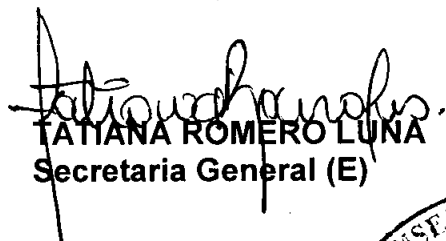
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13-001-23-31-004-2006-01567-00
Demandante: MARICELA LENES POLO
Demandado: Nación – E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA

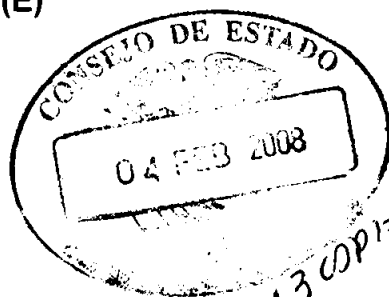
Cordial saludo.

Dándole cumplimiento a la providencia de 19 de octubre de dos mil siete (2007), me permito enviar a esa Superioridad copias de los cuadernos del proceso de la referencia. Sube en grado de apelación contra la Providencia proferida el día Agosto veintiocho (28) de dos mil siete (2007), por la Sala de Decisión de esta Corporación.

El expediente consta de un cuaderno principal, uno de archivo, otro de traslado y un último cuaderno al Ministerio Publico con 38, 16, 16 y 16 folios, respectivamente.

Atentamente,



TATIANA ROMERO LUNA
Secretaria General (E)



Jorge ©

28

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

EL ASESOR LEGAL DEL SEACRIBIDO DE
SECRETARÍA GENERAL HOY 08 FEB. 2008
CONSTANTE DE 1 CUADERNO (SI) EL PRINCIPAL
CON 39 FOLIOS 3 copias


40 35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

13001-23-31-000-2006-01567-01 (0479)

Fecha : 19/Feb/2008

CORPORACION	GRUPO		
SECCION SEGUNDA	APELACIONES INTERLOCUTORIO		
	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION
	002	491	19/Feb/2008

REPARTIDO AL DESPACHO DEL
GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
25953187	MARICELA	LENES POLO	01 *"
SD20002338	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA		02 *"

S2EN1008

2008 FEB 19



FUNCIONARIO

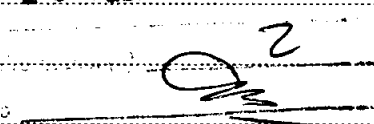
REPSEG

AL DESPACHO :

PROCESO 13001-23-31-000-2006-01567-01 (0479)

20 FEB 2008

Procuraduría de Reparto



43

44

PROCESO No. 130012331000200601567 01
INTERNO: (0479-2008)
ACTOR: MARICELA LENES POLO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA


DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR(A). GUSTAVO EDUARDO GOMEZ
ARANGUREN HOY, miércoles, 20 de febrero de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE
FECHA 28/08/2007, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA (BOLIVAR).

A FOLIOS 27, 30 A 36, 37 Y 38, INTERPOSICION, SUSTENTACION Y
ADICION DEL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE.

PARA PROVEER.

El Secretario.,



WILLIAM MORENO MORENO

WMM/GGW





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Oficio No. 2944

Bogotá D.C. 21 de Mayo de 2008

Señor
SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 130012331000200601567 01 (0479-2008), demandante: MARICELA LENES POLO.

El proceso consta de 1 cuaderno con 49 folios útiles y tres copias.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

EJDG

2

2

42
42

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008)

Radicación N°: 13001 23 31 000 2006 01567 01 (0479-2008)

Actor: MARICELA LENES POLO

Demandado: Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

Apelación interlocutorio

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la actora contra la providencia del 28 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena de Indias.

Para llegar a esa decisión, el Tribunal consideró que el vínculo laboral de la actora fue con ocasión de un contrato de trabajo dada su calidad de trabajadora oficial del ente demandado; agregó que la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo pedidas en la demanda hacen parte integral de los conflictos que se pueden suscitar con ocasión de un contrato de trabajo.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 712 de 2001, estimó que la Justicia Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia planteada.

LA APELACIÓN

En la debida oportunidad procesal, la apoderada judicial de la demandante recurre la providencia del a quo, manifestando las razones por las cuales considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para desatar la litis propuesta.

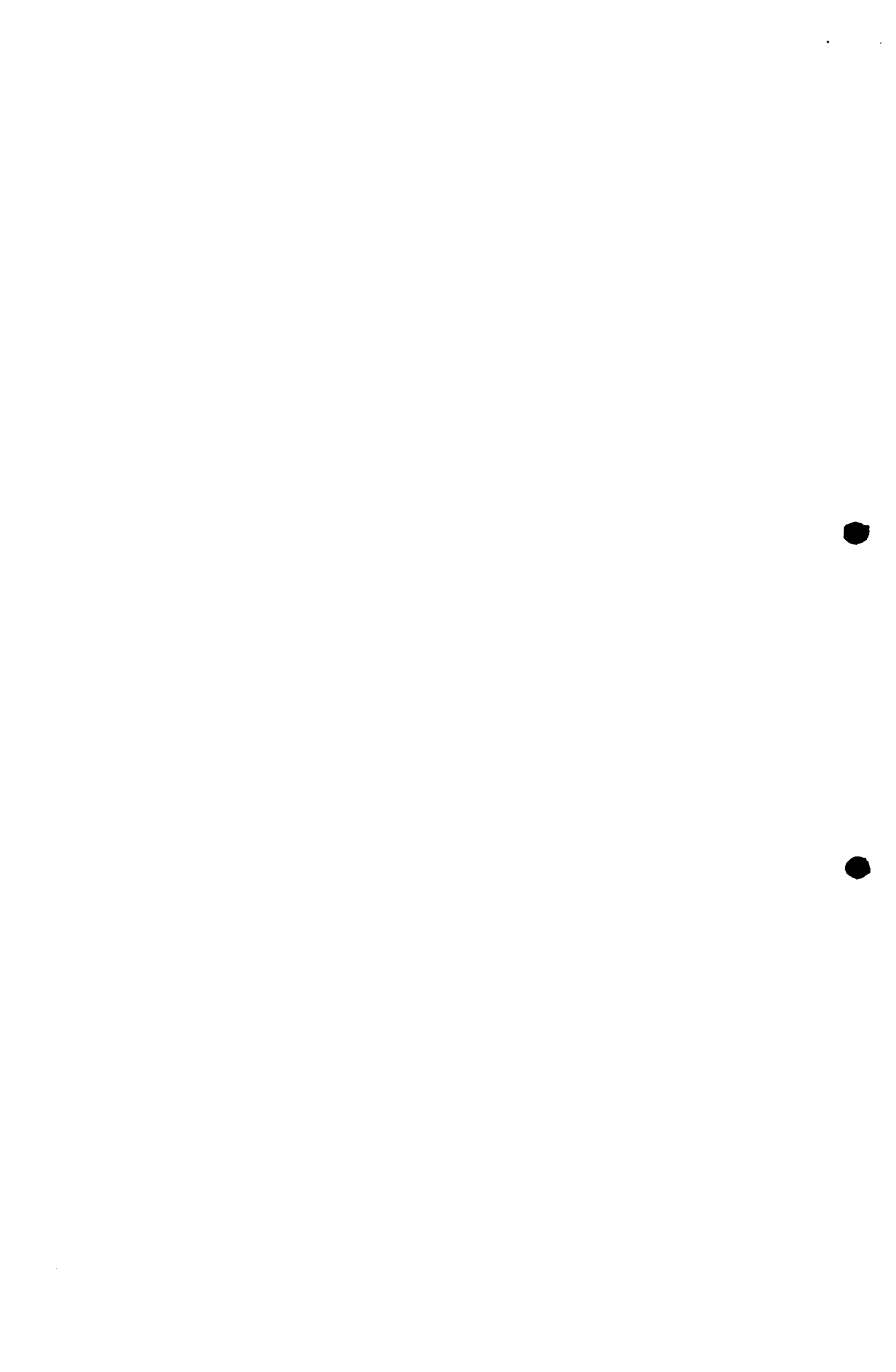
Expresó que el artículo 16 del Decreto No. 1750 de 2003, modificó el carácter de los servidores públicos que estaban vinculados al ente demandado, señalando que para todos los efectos legales los servidores de las Empresas Sociales del Estado serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes son considerados trabajadores oficiales.

Expresó que la modificación en el carácter de trabajadores oficiales a empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004. Agregó que el Consejo Superior de la Judicatura con ponencia del Magistrado Guillermo Bueno Miranda manifestó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos de nulidad de actos administrativos expedidos por las Empresas Sociales del Estado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por conducto de mandatario judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita la declaratoria de nulidad del Oficio SADRHLIQ – No. 00138 de 29 de julio



13001-23-31-000-2006-01567-01-(0479-08)

de 2006, expedido por el Representante legal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, mediante el cual se le notificó que mediante el Decreto No. 2505 de 29 de julio de 2006, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se dispuso su liquidación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reintegre al cargo que desempeñaba antes de ser retirada o a otro de igual o superior jerarquía, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la que se produzca su reintegro; que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; que se ordene el pago de todas las conquistas laborales consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo de 31 de octubre de 2001 y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Para rechazar la demanda por falta de jurisdicción, el Tribunal consideró que el vínculo laboral de la actora fue con ocasión de un contrato de trabajo dada su calidad de trabajadora oficial de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla. Por su parte la apoderada de la actora refutó dicha aseveración, afirmando que los trabajadores oficiales de la entidad les fue modificada su relación de trabajo con la expedición del Decreto 1750 de 2003, que consagra para todos los efectos legales, que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes son considerados trabajadores oficiales.

Para resolver el caso concreto deberá la Sala estudiar, a la luz del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, recientemente



13001-23-31-000-2006-01567-01-(0479-08)

modificado por la Ley 1107 de 2006, y del Decreto 1750 de 2003, para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los servidores que laboran en las Empresas Sociales del Estado.

El legislador expidió la Ley 1107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Prescribe la norma:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

“Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

Artículo 2. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.



Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001. (Negrillas fuera de texto)

Con respecto al contenido y alcance del citado artículo, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia de 8 de febrero de 2007 definió que el objeto de esta jurisdicción consiste en conocer de las controversias originadas en litigios donde sean parte las "entidades públicas", es decir, que para efectos de determinar la competencia, debe observarse si la entidad es de naturaleza pública o no¹. Dicha norma procesal es de aplicación inmediata, teniendo en cuenta que la misma rige a partir de su promulgación.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias asignadas en las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001, norma ésta que se refiere al objeto de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a quien corresponde conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo². Tal norma sustentó la decisión del Tribunal de rechazar la demanda mediante el auto recurrido.

En ese orden de ideas, entiende la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente por regla general para conocer de los litigios en donde sean parte las entidades públicas y, por excepción, corresponde a las demás jurisdicciones conocer de las controversias estrictamente definidas en la ley.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903) Actor: UNION TEMPORAL AGUAS DE LA MONTAÑA Y OTROS Demandado: SOCIEDAD AGUAS DE RIONEGRO S.A. ESP. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, que modificó entre otros el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.



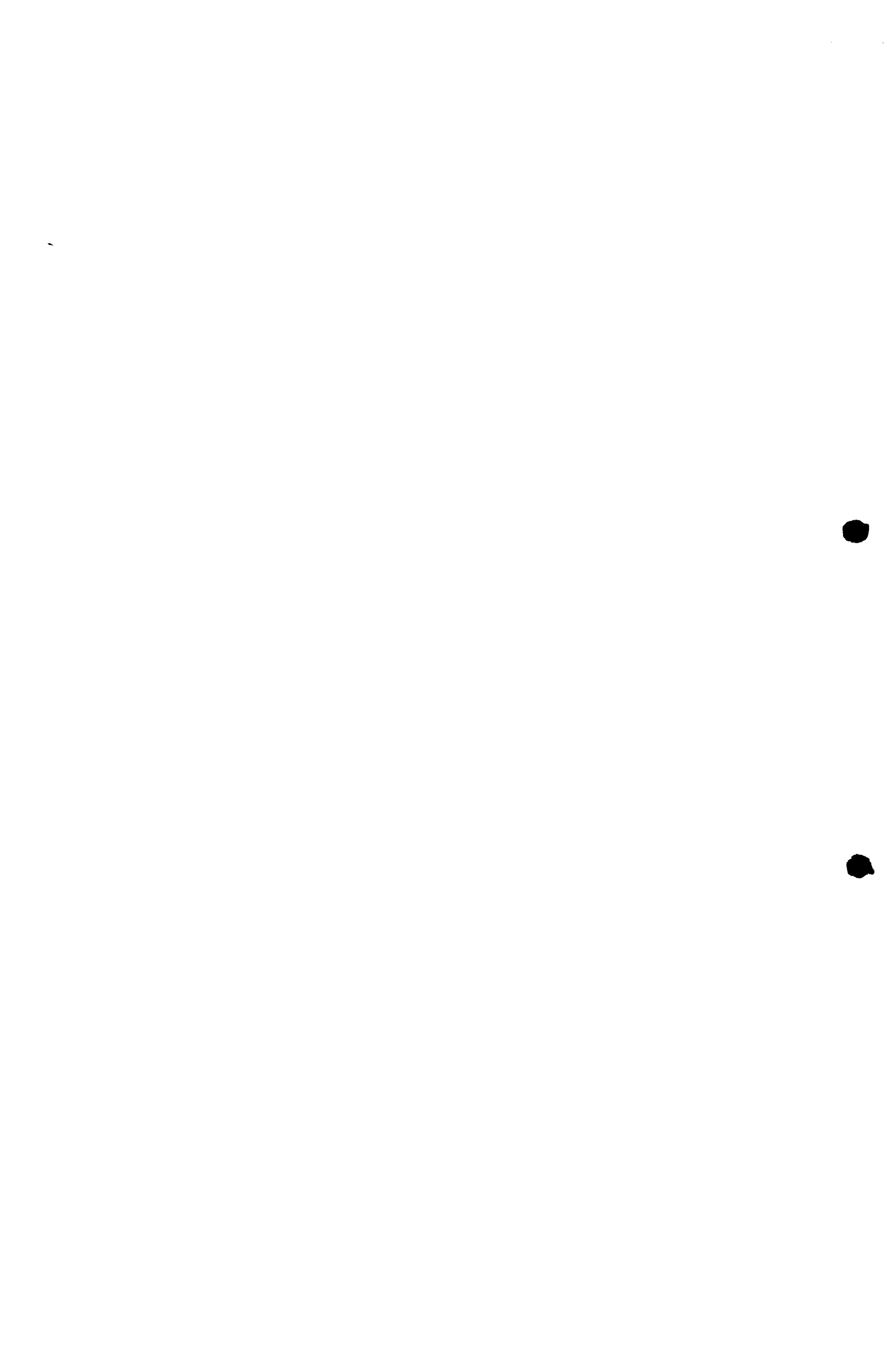
En principio, correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del litigio formulado por la parte actora, en consideración a la vinculación contractual de la demandante con la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla; sin embargo, tal situación varió en forma sustancial cuando el Ejecutivo expidió el Decreto 1750 de 2003³, que en los artículos 16 y 17 dispone que para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son considerados como trabajadores oficiales, disponiendo además su incorporación automática sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado.

En el caso de la actora, se observa a folio 16 que se desempeñó en el cargo de "AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA)" en la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, durante los períodos comprendidos entre el 23 de mayo de 1984 y el 29 de julio de 2006, fecha de la supresión de la entidad mediante Decreto No. 2505 del mismo año.

Por tal virtud y atendiendo a que la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió a la actora con la administración fue modificada con la expedición del Decreto 1750 de 2003 que valga la pena aclarar, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-314 de 1º de abril de 2004, corresponde la jurisdicción de lo contencioso administrativo desatar el litigio propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada, para que en su lugar, el a quo provea la admisión de la

³ Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado. Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.



13001-23-31-000-2006-01567-01-(0479-08)

demanda, con observancia plena, claro está, de los requisitos establecidos en los artículos 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A",

RESUELVE:

REVÓCASE la providencia de 28 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena de Indias.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, con el fin de que provea la admisión de la demanda, si a ello hay lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.


GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

AUSENTE CON EXCUSA
JAIME MORENO GARCÍA


ALFONSO VARGAS RINCÓN

Rad N°: 13001-23-31-000-2006-01567-01-(0479-08) Actor: MARICELA LENES POLO.



49
12

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Oficio No. 2944


Bogotá D.C. 21 de Mayo de 2008

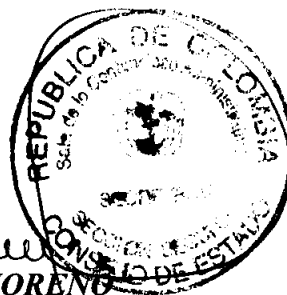
Señor
SECRETARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 130012331000200601567 01 (0479-2008), demandante: MARICELA LENES POLO.


El proceso consta de 1 cuaderno con 49 folios útiles y tres copias.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



EJDG

RECEIVED
MAY 23 2008


• •

• •

•

•

50
5A

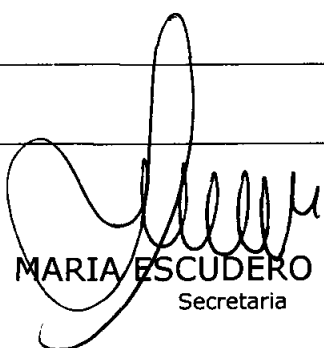
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
RADICACION:	13-001-23-31-004-2006-01567-00
ACCION:	R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA LENES POLO
DEMANDADO:	ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION

Fecha 19 de junio de 2008 Hora: 11:15 A. M

Pasa al Despacho para:	FI	x	Pasa al Despacho para:	FI	x
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
RESOLVER SUSPENSION PROVISIONAL			RESOLVER RECURSO DE SUPLICA		
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTO		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
RESOLVER SOBRE JURISDICCION			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROC.		
ORDENAR EMPLAZAMIENTO			CON PETICION DE LLAMAMIENTO EN G.		
ABRIR PROCESO A PRUEBAS			CON PETICION DE PLEITO PENDIENTE		
ORDENAR MEDIDAS SOBRE PRUEBAS			CON PETICION DE PREJUDICIALIDAD		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		
APROBAR CONCILIACION			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			ORDENAR NOTIFICACION A TERCEROS		
FALLAR SOBRE EXCEPCIONES			CON DDA DE RECONVENCION		
REALIZAR AUDIENCIA			ABRIR INCIDENTE		
APROBAR LIQUIDACION CREDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
PARA CUMPLIR ORDEN DE C. DE ESTADO	42	X	DICTAR SENTENCIA		
ORDENAR COMISION			CUMPLIR COMISION		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	
	PARTE DEMANDANTE	FOLIO


MARIA ESCUDERO TURIZO
 Secretaria



3
51
43



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias, tres (3) de julio de dos mil ocho (2008)

Referencia : Nulidad y R. del Derecho
Radicación : 13-001-23-31-004-2006-01567-00
Demandante: Maricela Lenes Polo
Demandado: ESE José Prudencio Padilla – En Liquidación - .

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en su providencia dictada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS:

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

MARIA ESCUDERO TURIZO

Secretaria

Olm./Sec.

110
Julio 3. 2008
Julio 9. 2008
M. J. [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - BOLIVAR
OFICINA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha : 11/Jul/2008

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

005

5419

11/Jul/2008

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JUZGADO QUINTO LABORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

25953187

MARICELA

LENES POLO

01

33137455

ALICIA ESTHER

VARGAS PUCHE

03

* **

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

Receptor
14 julio/08
BJ

84

•

•

•

•

85 53
④

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, promovido por MARICELA LENES POLO a través de apoderado judicial contra la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, informándole que nos ha correspondido su reparto.

Delcy Simancas
DELCY I. SIMANCAS COVO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008).

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

La Juez,

Magola Roman Silva
MAGOLA ROMAN SILVA

Señora Juez:

Informo a Usted que esta demanda ha sido radicada Así: 13001-31-05-005-2007-00282-00. L.U.R. No. 5 Folio 286.

De igual manera le informo que el Honorable Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2008 (folio 42 a 48) resolvió revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 28 de agosto de 2007, y decidió además se devolviera el expediente al "Tribunal de Origen" para que procediera a su admisión si ha ello hubiere lugar.

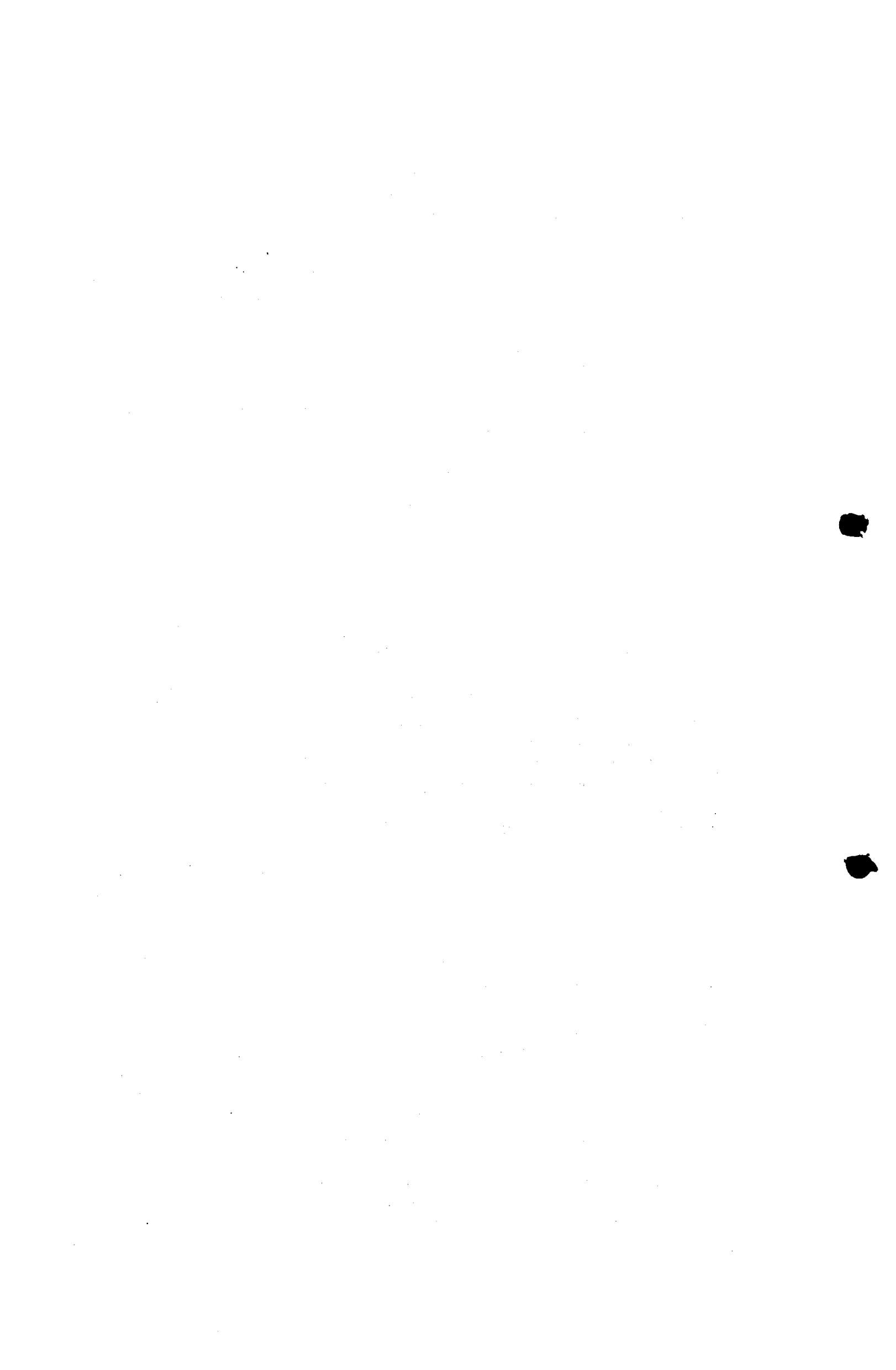
Cartagena, Veintiuno (21) de agosto de 2008.

Delcy Simancas
DELCY SIMANCAS COVO
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiuno (21) de Agosto de dos mil ocho (2008).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue dirigida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2007 se pronuncia resolviendo rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitir el expediente a la Oficina Judicial para que realice el correspondiente reparto ante los Jueces Laborales de esta ciudad, tal y como a foliatura 22 a 26.

La apoderada demandante inconforme con la decisión interpone recurso de alzada, el cual es enviado ante el Consejo de Estado. Una vez avocado su conocimiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resuelve mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2008 REVOCAR la



decisión tomada por el Tribunal Administrativo de fecha 28 de agosto de 2007 y ordena además devolver el expediente al Tribunal de Origen para que procediera a su admisión si ha ello hubiere lugar.

No entiende este despacho como se sometió a reparto una demanda que debía conocer el Tribunal Administrativo, pues mediante auto del 3 de julio de la presente anualidad (folio 51) resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado.

Así las cosas, este despacho resolverá ordenar el envío del presente expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para que siga conociendo del mismo, por secretaría precédase de conformidad, resaltando que conoció del asunto la H. Magistrada Dra. OLGA SALVADOR DE VERGEL.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente a través de la oficina judicial al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que éste siga conociendo del mismo, resaltando que conoció del asunto la H. Magistrada Dra. OLGA SALVADOR DE VERGEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría precédase de conformidad.

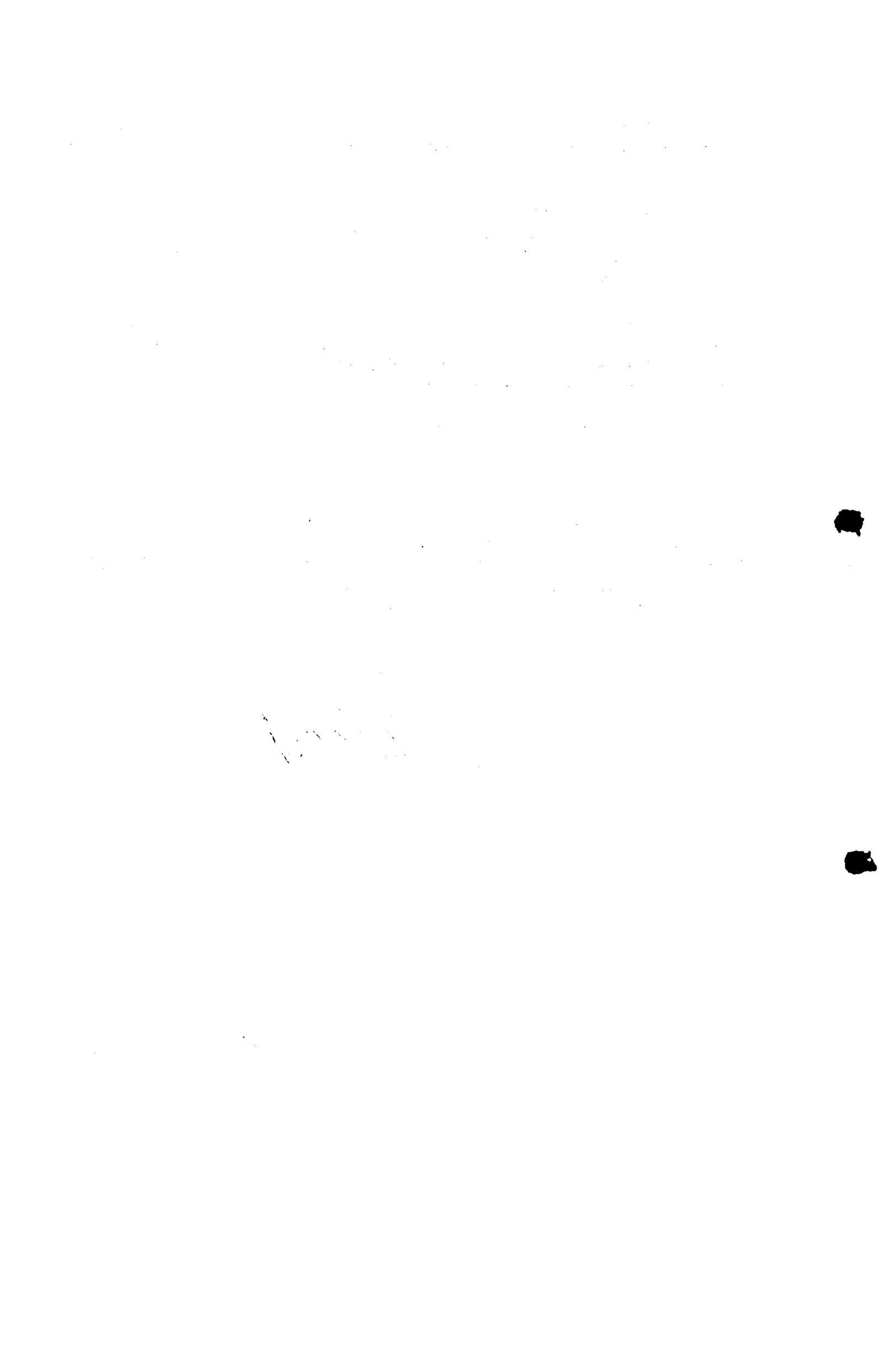
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Magola Roman Silva
MAGOLA ROMAN SILVA

cg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BOLÍVAR
 144
 Devuélvase a las partes que no lo han hecho
 por el demandado/da
 Agosto 25 2008
 Agosto 21/08
 28
Alley Jarama
 Secretario



55

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

Cartagena, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil ocho (2008).

Oficio No.: 1180

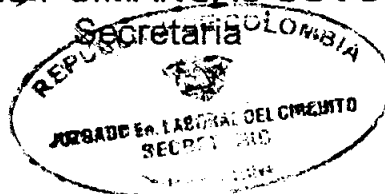
Señores:
OFICINA JUDICIAL
Distrito Judicial de Cartagena

Adjunto remito a usted el presente proceso ordinario laboral instaurado por MARICELA LENES POLO a través de apoderado judicial contra E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de Agosto de 2008, el cual se ordeno remitir el presente expediente a través de la oficina judicial al tribunal administrativo de Bolivar, para que éste siga conociendo del mismo, resaltando que conoció del asunto la H. Magistrada Dra. OLGA SALVADOR DE VERGEL

Se anexa lo anunciado, y consta el envío de un cuaderno con Cincuenta y Cinco (55) folios útiles y escritos, y dos cuadernos de traslado y uno de archivo constante de Dieciséis (16) folios respectivamente.

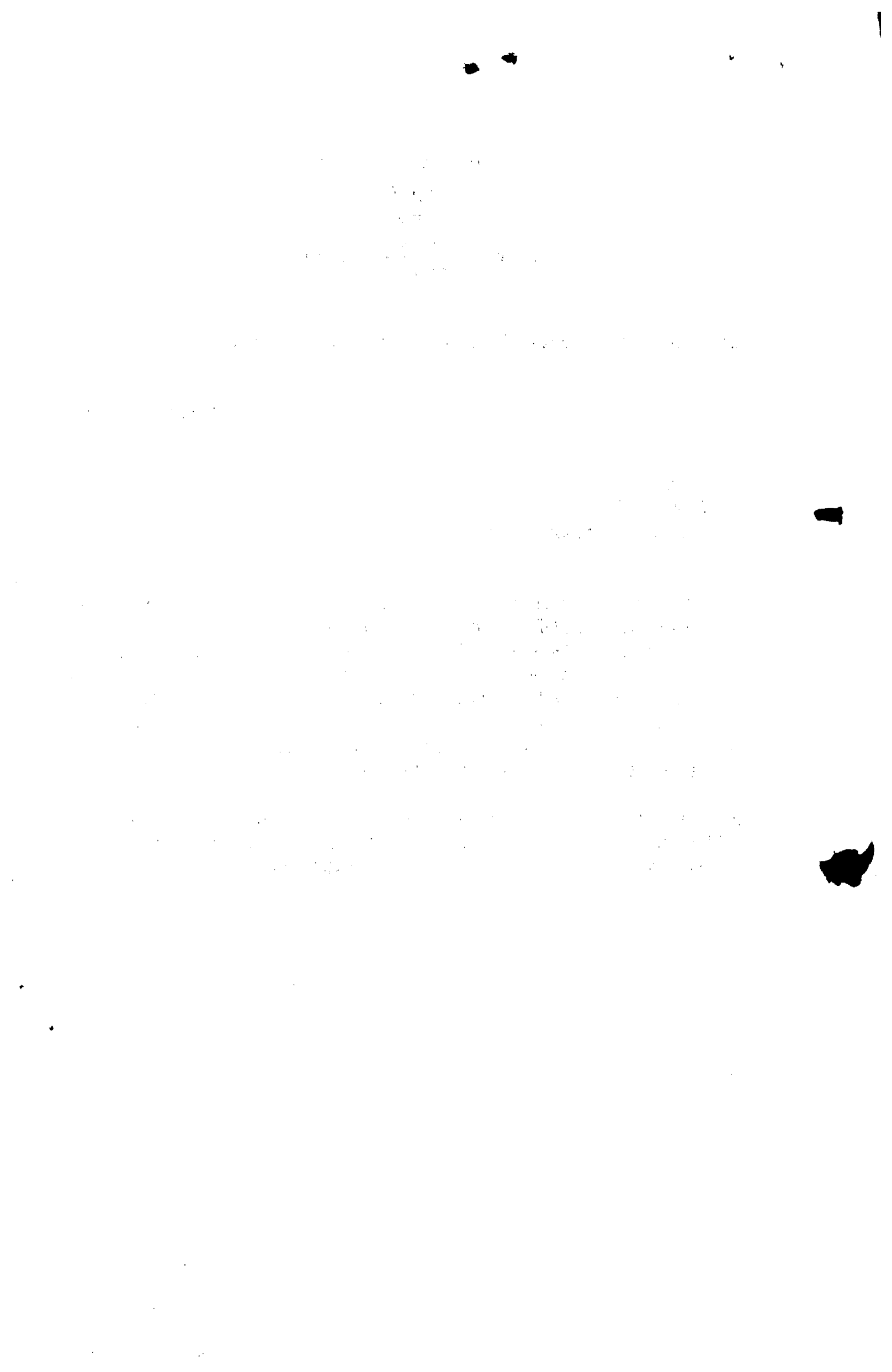
Atentamente,

Delcy Simancas Covo
DELCEY SIMANCAS COVO



cg

[Firma]
4 NOV 2008



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL



59
S

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
ACCION:	R. DERECHO
RADICACION:	13-001-23-31-004-2008-00666-00 (1567)
DEMANDANTE:	MARICELA LENES POLO
DEMANDADO:	ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION

Fecha : DE 19 DICIEMBRE DE 2008

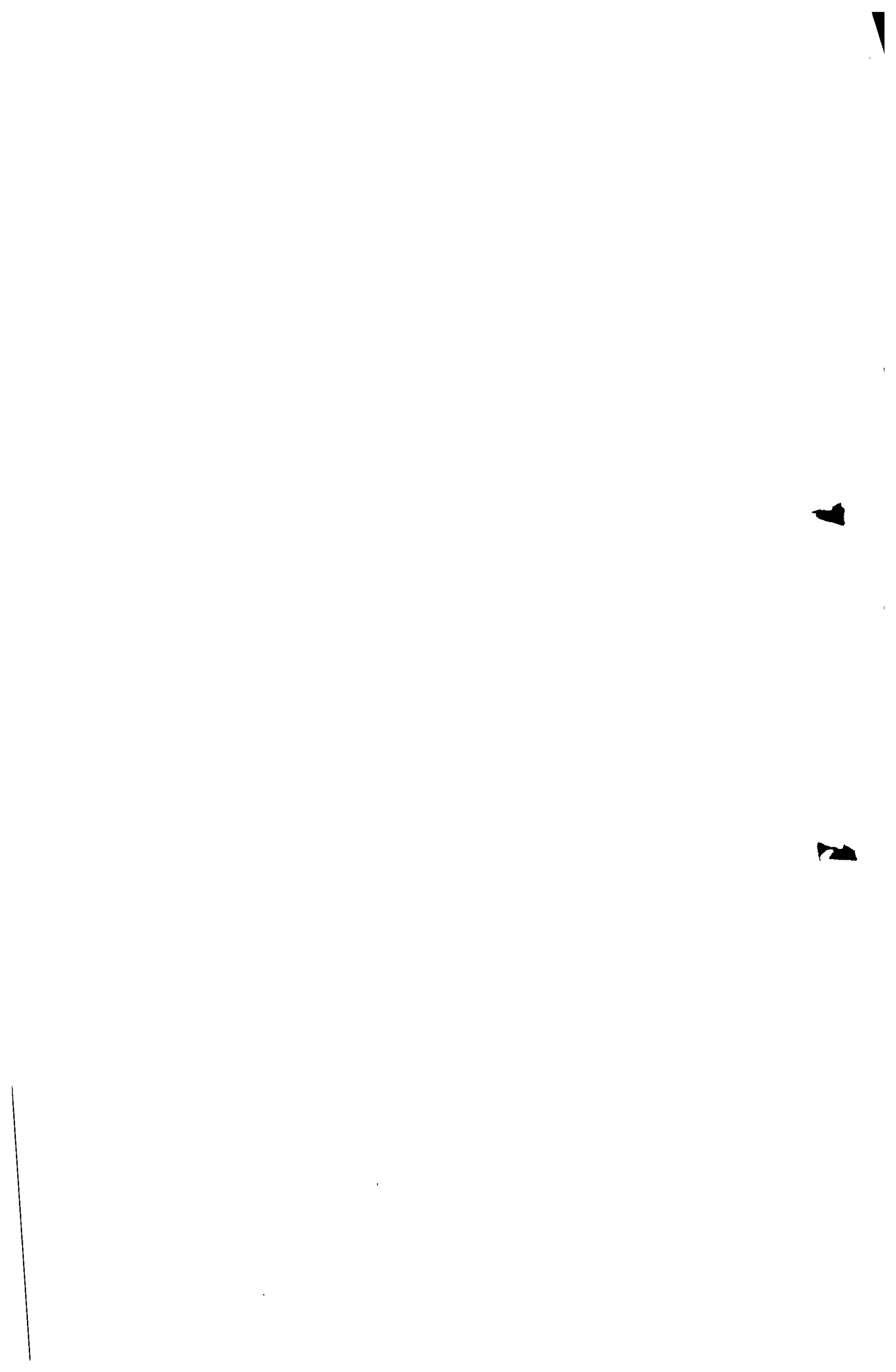
Hora: 8:00

PASA AL DESPACHO	SOLICITANTE	CNO	FOLOLIO VISIBLE	FOLIO TOTAL
PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION		4		57 P

CONSTANCIA


ANNE C. RODRIGUEZ VARGAS
SECRETARIA

Proyectó S.E.M.D.



60
58



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DE:	DESPACHO MAGISTRADA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
RADICACION:	004-2008-00666-00 (1567)
PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S):	Maricela Lenes Polo
DEMANDADO(S):	ESE José Prudencio Padilla
FECHA:	22 de mayo de 2009

Teniendo en cuenta que el expediente ingresa al Despacho en fecha: 19 de diciembre de 2008, a fin de que se decida sobre su admisión.

ASUNTO	FL	Fecha radicación
La demandante solicita en el escrito de la demanda, que antes de la admisión de la misma, se oficie a la entidad accionada para que remita a esta corporación el expediente que contiene su hoja de vida para que obre como prueba en el proceso.	8	13 de diciembre de 2008

RESUELVE:

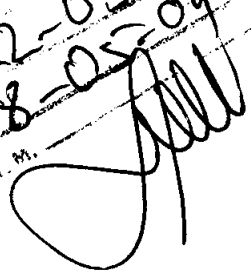
SOLICITAR a la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación que se sirva remitir a este proceso copia autentica del expediente que contiene la hoja de vida de la accionante. Para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Y ORDENA A SECRETARIA RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS:

OFICIESE:	A la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación para que se sirva remitir a este proceso copia autentica del expediente que contiene la hoja de vida de la accionante.
-----------	---

CÚMPLASE


CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SEDE DE LA OFICINA 0081
POR ANÁLISIS DE LA OFICINA NOTIFICADA
A LAS 10:00 HORAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009
DE FECHA 22-05-09
HOY 28-05-09
A LAS 8 A.M. 

61 59



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARA GENERAL**

**Cra. 8 No. 35-27, Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso
Teléfono 6647327**

Cartagena de Indias D. T y C., Nueve (09) de Junio de 2009

OFICIO N° 1546

**Señor:
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**

**CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 004-2008-00666-00 (1567)
DEMANDANTE : MARIACELA LENES POLO
EMANDADA : ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 22 de Mayo de 2009, mediante el cual se ordena oficiar a la entidad demandada para que aporte documentos, mediante el presente oficio se solicita a quien corresponda en esa entidad, se sirva remitir con destino a este expediente, en un termino de cinco (5) días contados a partir de la recepción de este oficio, los siguientes documentos:

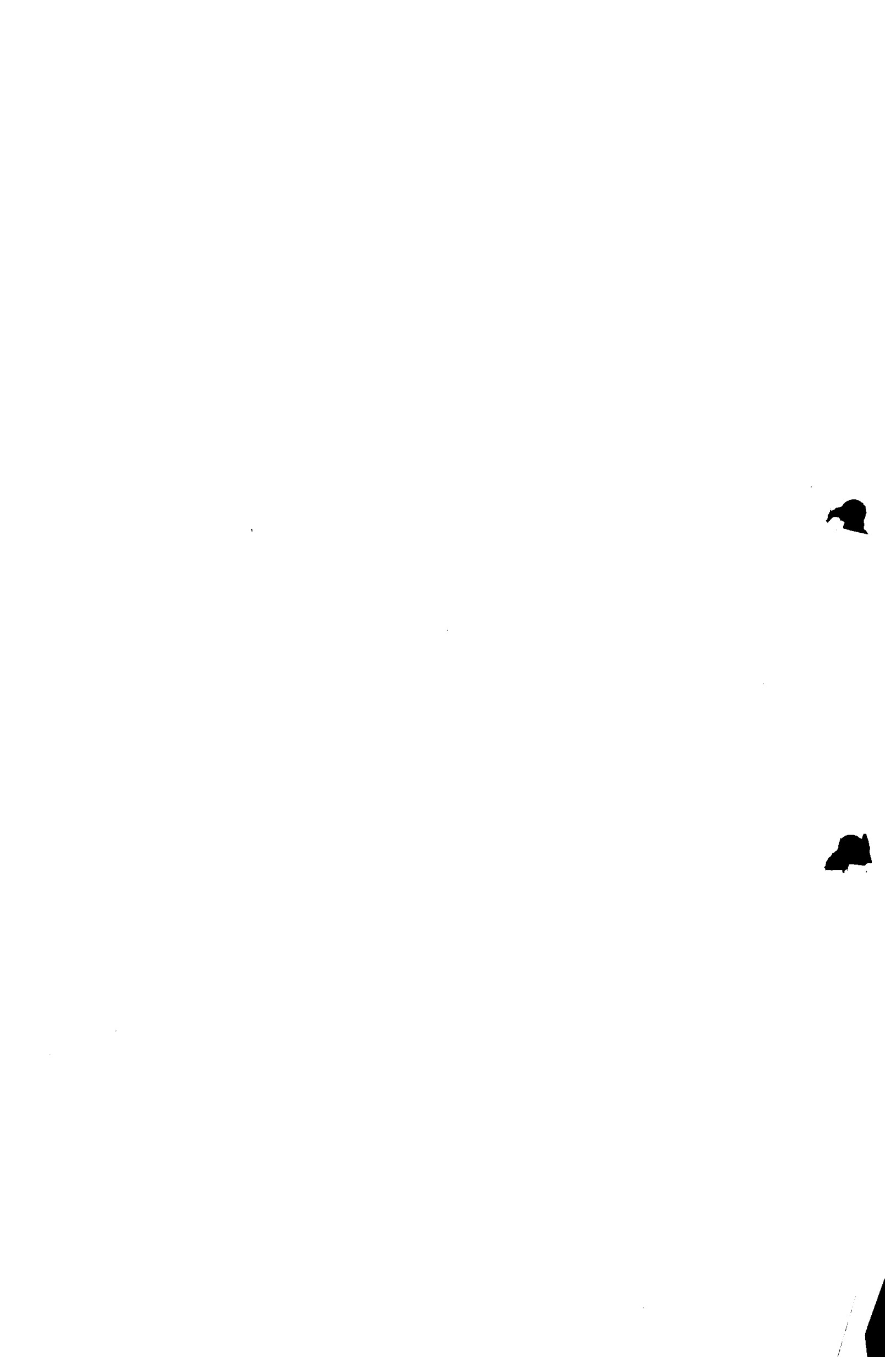
- Copia autentica del expediente que contiene la hoja de vida de la accionante.

Se le advierte a la entidad demandada que de no cumplir con lo anterior, se dará aplicación a las sanciones legales establecidas en el inciso primero del numeral primero del artículo 39 del C.P.C.

Al contestar cite clase de acción, radicado, demandante, demandado, y numero y fecha de oficio.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

**MARIA ESCUDERO TURIZO
Secretaria General**



62
60



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARA GENERAL**

ll

**Cra. 8 No. 35-27, Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso
Teléfono 6647327**

Cartagena de Indias D. T y C., Nueve (09) de Junio de 2009

B



OFICIO N° 1546

Señor:

**ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA
BARRANQUILLAC CALLE 57 No. 24 - 54Dpto. Del ATLANTICO**

pt

**CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 004 2009 00666-00 (1563)
DEMANDANTE : MARIACELA LENES POLO
EMANDADA : ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 22 de Mayo de 2009, mediante el cual se ordena oficiar a la entidad demandada para que aporte documentos, mediante el presente oficio se solicita a quien corresponda en esa entidad, se sirva remitir con destino a este expediente, en un termino de cinco (5) días contados a partir de la recepción de este oficio, los siguientes documentos:

6002 NIT 8 1

- Copia autentica del expediente que contiene la hoja de vida de la accionante.

Se le advierte a la entidad demandada que de no cumplir con lo anterior, se dará aplicación a las sanciones legales establecidas en el inciso primero del numeral primero del artículo 39 del C.P.C.

Al contestar cite clase de acción, radicado, demandante, demandado, y numero y fecha de oficio.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

**MARIA ESCUDERO TURIZO
Secretaria General**

472

No Existe Número
Dirección deficiente
Rehusado
Cerrado

Motivos de Devolución

A.P. Clausurado
 Desconocido
 Fallecido

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

▶ Fecha	____/____/____	▶ Fecha	____/____/____
▶ Hora	12:08:09	▶ Hora	
▶ Nombre legible del distribuidor	<i>[Handwritten Signature]</i>	▶ Nombre legible del distribuidor	
▶ C.C.	250768117	▶ C.C.	
▶ Sector	03	▶ Sector	
▶ Centro de Distribución	131901/11	▶ Centro de Distribución	
▶ Observaciones	No lo solicito	▶ Observaciones	

Espacio exclusivo para control de calidad

F 9385

NE AC
 DD DS
 RH FA
 CE

▶ Observaciones

03 61



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
RADICACION:	004-2008-00666-00 (1567)
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA LENES POLO
DEMANDADO:	ESE José PRUDENCIO PADILLA

Fecha 15 DE ENERO DE 2010

Hora: _____

Pasa al Despacho para:	FI	X	Pasa al Despacho para:	FI	x
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICION		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
RESOLVER SUSPENSION PROVISIONAL			RESOLVER RECURSO DE SUPLICA		
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTO		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
RESOLVER SOBRE JURISDICCION			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROC.		
ORDENAR EMPLAZAMIENTO			CON PETICION DE LLAMAMIENTO EN G.		
ABRIR PROCESO A PRUEBAS			CON PETICION DE PLEITO PENDIENTE		
ORDENAR MEDIDAS SOBRE PRUEBAS			CON PETICION DE PREJUDICIALIDAD		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		
APROBAR CONCILIACION			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			ORDENAR NOTIFICACION A TERCEROS		
FALLAR SOBRE EXCEPCIONES			CON DDA DE RECONVENCION		
REALIZAR AUDIENCIA			ABRIR INCIDENTE		
APROBAR LIQUIDACION CREDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
PARA CUMPLIR ORDEN DE C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
ORDENAR COMISION			CUMPLIR COMISION		

OTRAS PETICIONES

PETICIÓN	SOLICITANTE	FOLIOS
INFORMO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009 SE ORDENO OFICIAR A LA ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA. CON OFICIO No. 1546 DE 2006 SE LE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO, PERO DICHO OFICIO FUE DEVUELTO POR LA EMRESA DE CORREO. PASA AL DESPACHO PARA LO SE SU CARGO		1 CUADERNO CON 62 FOLIOS

BETY BENAVIDES AGUAS
 SECRETARIA GENERAL





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DE:	DESPACHO MAGISTRADA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
RADICACION:	13-001-23-31-004-2008-00666-00 (1567)
PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S):	Maricela Lenes Polo
DEMANDADO(S):	E.S.E. José Prudencio Padilla en liquidación
FECHA:	19 de marzo de 2010

Teniendo en cuenta que en fecha de 15 de enero de 2010 el expediente ingresa al Despacho informando que el oficio fue devuelto por la empresa de correo.

ASUNTO	FL	Fecha radicación
Mediante oficio No. 1546 de 09 de junio de 2009, se requirió a la E.S.E. José Prudencio Padilla en liquidación, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia autentica del expediente que contenga la hoja de vida de la accionante	61	09 de junio de 2009.

RESUELVE:

REQUERIR:	A la señora MARICELA LENES POLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente providencia, allegue la dirección de la entidad encargada de atender los procesos judiciales de la liquidada E.S.E. José Prudencio Padilla, a la Secretaria General de este Tribunal para el envío del respectivo oficio, so pena de que el proceso entre en una etapa de inactividad debido a la omisión de la parte.
-----------	--

Y ORDENA A SECRETARÍA RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS:

NOTIFÍQUESE:	Por estado a las partes, de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CPC.
LIBRÉNSE :	Las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE


CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA

SECRETARIA 029

POR INSTRUCCION DE SENADO NOTIFICO

A LAS PARTES EN CAUSA ANTERIOR

DE FECHA 19 Marzo 2010

EN FECHA 24 Marzo 2010

EN LA CIUDAD DE LA PAZ

[Handwritten signature]



563

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
Cra. 8 N° 35-27, Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso,
TEL: 6642718

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de abril de dos mil diez (2010)

Oficio N° 0839

Señora:
MARICELA LENES POLO
Barrio Torices, Carrera 14 N° 41 – 13
Cartagena

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 13-001-23-31-004-2008-00666-00 (1567)
Accionante: MARICELA LENES POLO
Accionado: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN

REQUERIMIENTO N° 1

Por medio de la presente, le comunico que mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), se ordenó **requerirle** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue la dirección de la entidad encargada de atender los procesos judiciales de la liquidada E.S.E. José Prudencio Padilla, a la Secretaría General de este Tribunal, para el envío del respectivo oficio, so pena de que el proceso entre en una etapa de inactividad debido a la omisión de la parte.

Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor citar el número de oficio, la radicación y los demás datos suministrados en la referencia.

Atentamente,

BETHY BENAVIDES AGUAS
Secretaria General

CCDR





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 30 de Septiembre de 2010.

Doctora
CARMEN AMPARO PONCE D.
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – ENTIDAD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA – EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 004-2006-01567-00
SOLICITUD DE IMPULSO

Estimada Doctora:

Muy comedidamente me dirijo a usted, con el fin de indicarle que, desde el día 3 de Julio de 2008, ese Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, el cual ordenó la Admisión de la Demanda, luego de haber REVOCADO la providencia de fecha 28 de Agosto de 2007, notificada en el Estado No. 078 de fecha 10 de Septiembre de 2007, con la cual el Tribunal de Bolívar, decidió RECHAZAR la demanda.

Por ello, agradezco a usted, ordenar a quien corresponda, que se dé impulso al presente proceso.

De la Señora Magistrada Cordialmente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
C.C. No. 33.137.455 de Cartagena
T.P. No. 12.290 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
RECIBIDO	
FECHA: 01 OCT 2010	HORA: 9:07
ENTREGA: Cristina Ortiz	
CEDULA: 1.128.053.113	
No. DE POLICIA: (1)	
FIRMA QUIEN RECIBE: [Firma]	

obediencia 03-07-2008





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

67 65

Cartagena de Indias, 8 de Julio de 2011.

Señor Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACION - ESE JOSE PRUEDENCIO
PADILLA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 004-2006-01567-00

SOLICITUD DE ACLARACION DEL RADICADO

Señor Magistrado:

De la manera más comedida solicito a usted, que se aclare el Radicado de éste proceso, ya que, a partir del Auto de fecha 22 de Mayo de 2009, se viene señalado como Radicado el No. 004-2008-00666-00, el cual a todas luces no corresponde al proceso de mi Mandante, ya que la demanda fue presentada en el año 2006.

Del Señor Magistrado Ponente, Cordialmente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
RECIBIDO
FECHA: 11 JUL 2011 HORA:
DEBEGA: *Mario Martínez*
TEL: 1128044936
CÓDIGO: 416





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

RECIBIDO

11 JUL 2011

HORA: _____

Maricela Lenés Polo

1128 044 938

011

Cartagena de Indias, 8 de Julio de 2011.

Señor Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	DEMANDANTE:	MARICELA LENES POLO
	DEMANDADO:	LA NACION – ESE JOSE PRUEDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.
	RADICACION:	004-2006-01567-00

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DECRETO No. 2505 DE 2006.

Señor Magistrado:

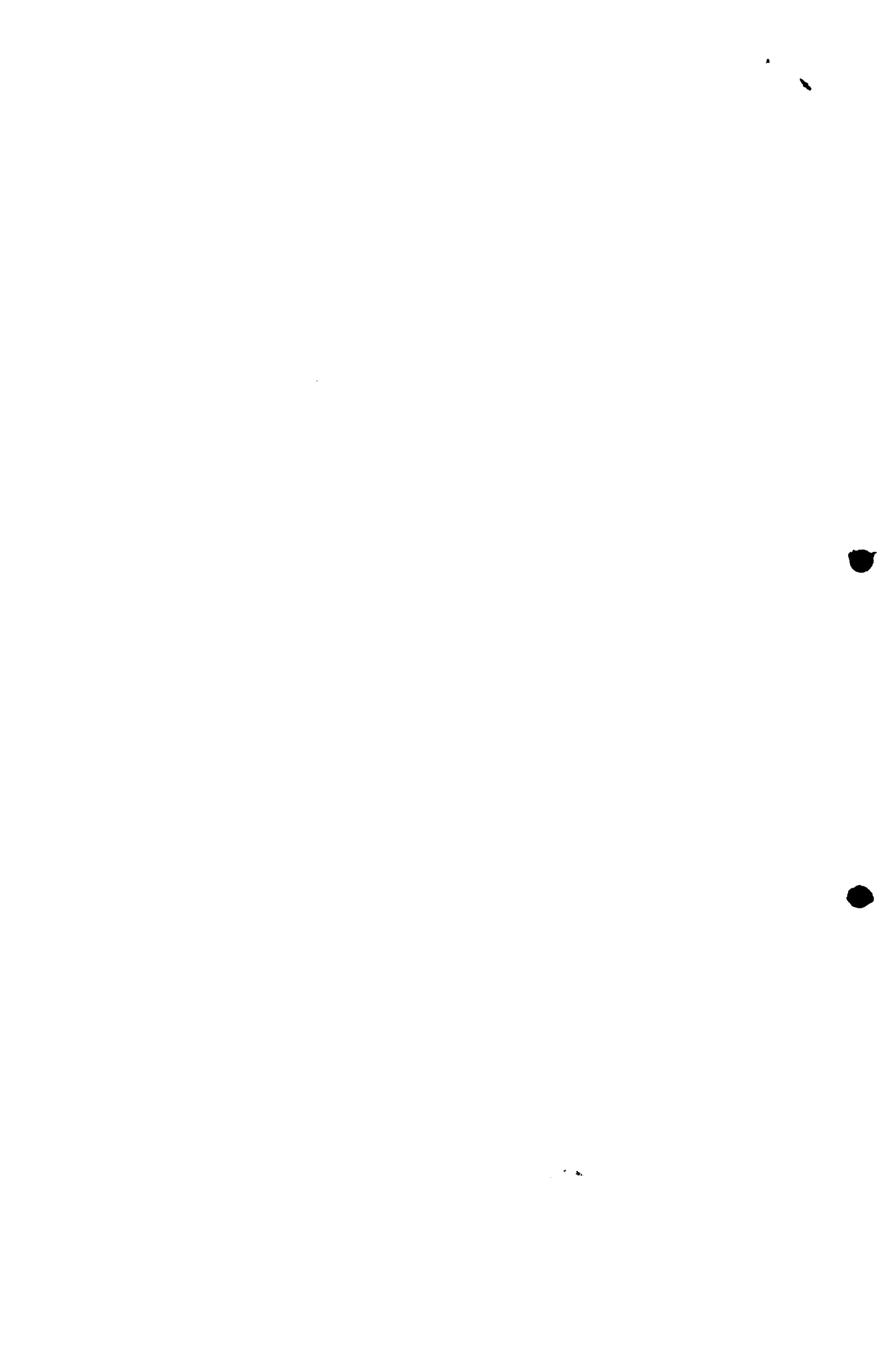
Dentro del proceso de la Referencia, el día 22 de Mayo de 2009, ese Despacho, hoy a su digno cargo, mediante auto de la fecha, ordenó que se oficiara a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, para que remitiera al proceso la Hoja de Vida de mi Mandante.

Así las cosas, la Secretaría General libró el Oficio No. 1546 de fecha 9 de Junio de 2009, con destino a la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, el cual fue devuelto por la empresa de correo como consta en el Informe Secretarial de fecha 15 de Enero de 2010.

De manera inexplicable y, ante el hecho de la Liquidación de la Empresa Estatal, la anterior Magistrada Ponente, trasladó la carga de la prueba a mi Mandante, mediante el auto de fecha 19 de Marzo de 2010, solicitándole a la Señora MARICELA LENES POLO, aportar la COPIA AUTENTICA de la Hoja de Vida, documento que debió reposar en el archivo de la entidad que la tenía vinculada y, no en sus manos.

En este sentido se libró el oficio No. 0839 de fecha 12 de Abril de 2010, el cual no ha sido cumplido por mi Mandante, POR IMPOSIBILIDAD FISICA, ya que ella no cuenta con los archivos para poder expedir dicha copia auténtica de la HOJA DE VIDA.

Sin embargo, como quiera que el Decreto No. 2505 de 2006, "Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA y se ordena su liquidación", en su artículo 14º., señaló que los archivos de las historias



69 66



Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

laborales de los ex funcionarios de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación, debían ser entregados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, quien será el responsable de la custodia y del manejo de las mismas, muy comedidamente elevo ante ese Despacho, las siguientes:

PETICIONES:

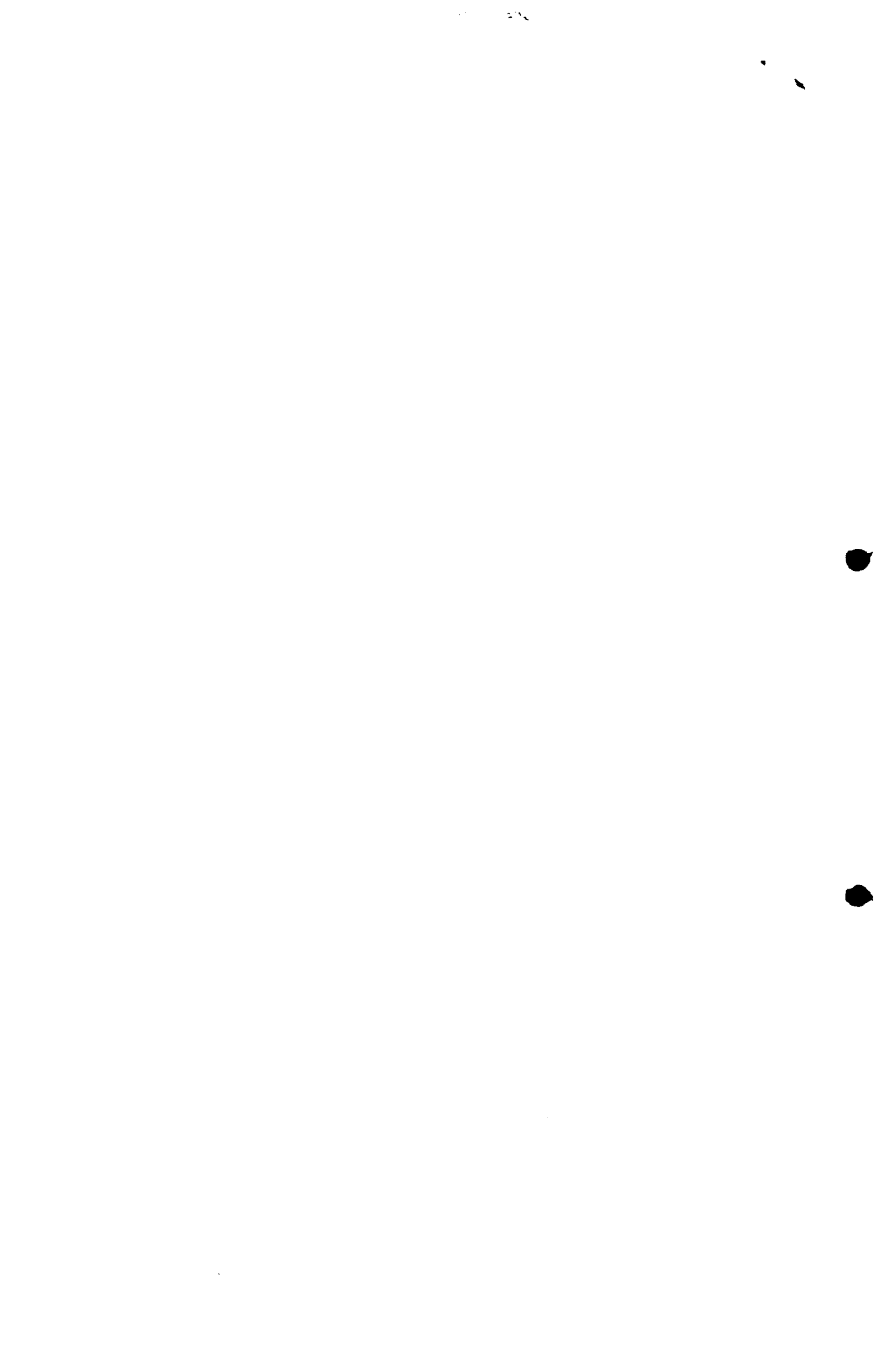
Que, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto No. 2505 de 2006, en lo atinente a la solicitud de la remisión de la copia de la Hoja de Vida de la señora MARICELA LENES POLO, enderezando lo señalado en el auto de fecha 19 de Marzo de 2010.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Secretaría del Tribunal y/o en mi Oficina de Abogado, ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, en la Calle 33 No. 8 – 78, Edificio Citibank, Oficina 7 G.

Del Señor Magistrado Ponente Muy Atentamente,

ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
Cra. 8 N° 35-27, Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso,
TEL: 6642718

2067

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de abril de dos mil diez (2010)

Oficio N° 0839

Señora:
MARICELA LENES POLO
Barrio Torices, Carrera 14 N° 41 – 13
Cartagena

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 13-001-23-31-004-2008-00666-00
Accionante: MARICELA LENES POLO
Accionado: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN

REQUERIMIENTO N° 1

Por medio de la presente, le comunico que mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), se ordenó **requerirle** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue la dirección de la entidad encargada de atender los procesos judiciales de la liquidada E.S.E. José Prudencio Padilla, a la Secretaría General de este Tribunal, para el envío del respectivo oficio, so pena de que el proceso entre en una etapa de inactividad debido a la omisión de la parte.

Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor citar el número de oficio, la radicación y los demás datos suministrados en la referencia.

Atentamente,


BETHY BENAVIDES AGUAS
Secretaria General

CCDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C., 21 de julio de 2011

OFICIO N° 0655 – D004

Señora:

MARICELA LENES POLO

Barrio Torices, Carrera 14 N° 41 - 13
La Ciudad

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicación: No. 004-2008-00566-00 (1567 justicia XXI)

Accionante: MARICELA LENES POLO

Accionado: E.S.E JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION

REQUERIMIENTO

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), me permito **requerirle**, para que consigne con destino al presente proceso La suma de cien mil pesos (\$100.00.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar en el termino de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207-3000080 del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial, Depósitos Judiciales por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

(Descongestión.v)



22
69

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIA INSTANCIA	
DESPACHO	MAGISTRADA: MARCELA LOPEZ
ACCION	R. DERECHO
RADOCADO	13-001-23-31-004-2008-01067-00 (JUST XXI 1567)

FECHA: 25-11-2011

HORA:

PASA AL :	AP	NC	FOLIO VISIBLE	FT
PARA RECONOCER PERSONERIA				
RESOLVER SOBRE LA CORRECCION DE LA				
RESOLVER SOBRE SU ADMISION				
ABRIR A PRUEBAS				
RESOLVER SUSPENSION PROVISIONAL				
RECHAZAR LA DEMANDA				
INFORMANDO DEL VENCIMIENTO DE LA FIJACION EN LISTA				
DECRETAR NULIDAD				
ABRIR A PRUEBAS				
RESOLVER RENUNCIA DE PODER				
VENCE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL				
RESOLVER SOBRE SUSTITUCION DE PODER				
PARA RESOLVER SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS				
RESOLVER IMPUGNACION				
EN CUMPLIMIENTO DE AUTO				
RECONOCER PERSONERIA				
MEMORIAL				
INFORMANDO QUE REGRESO DEL H. CONSEJO DE ESTADO				
RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO				
RESOLVER RECURSO DE APELACION				
PARA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR				
TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO				
PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION				
INFORMANDO QUE REGRESO DEL H. CONSEJO DE ESTADO				
PARA QUE RESUELVAN SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD				
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO				
APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO				
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES				
INFORMANDO QUE EL PERIODO PROBATORIO SE ENCUENTRA VENCID				
INFORMANDO QUE EL AUTO ADMISORIO SE ENCUENTRA EN FIRME				
PARA RESOLVER IMPUGNACION				
VENCIO EL TERMINO DE FIJACION EN LISTA				
EN CUMPLIMIENTO DE AUTO				
INFORMANDO QUE NO HAN DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD PREVIA	X	1		71
CON SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA				
PARA SU PRONUNCIAMIENTO DE FONDO				

CONSTANCIA

SECRETARIA



70
73

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

Magistrado Ponente : MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Radicación : 1300133310052008-00667-01 (Just XXI 1567)
Proceso : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante : MARICELA LENES POLO
Demandado : ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada demandante dentro del presente asunto en memorial arrimado en fecha 11 de julio de 2011 visible a folios 68-69 del expediente, en el sentido de informar que el archivo de documentación correspondiente a las historias laborales de los ex funcionarios de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA debían ser entregados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2505 de 2006 en su artículo 14. Se dispondrá acceder a lo solicitado, por ser legalmente procedente

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto de Seguros Sociales división de archivo y documentación o a la dependencia que corresponda dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 art. 14, para que remita al expediente referenciado, en el término de cinco (5) días, copia debidamente autenticada de la historia laboral de la señora MARICELA LENES POLO, identificada con la CC No. 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE JOSE PRUJDENCIO PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Magistrada

(Descongestión)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA

SECCION VIGINTI

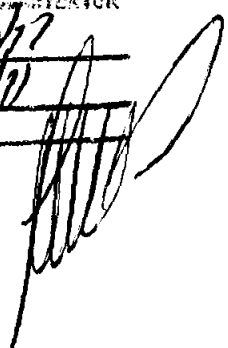
POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICO

A LAS PARTES LA PREVIENCIA ANTERIOR

DE FECHA 1000 20/12

HORA 3:10 5/12

ALAS P.M. _____





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C., 12 de Marzo de 2012

Oficio N° 340 D004

Señor:
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ARCHIVO
Avenida 15 No. 100-43
Bogota D.C.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 13-001-23-31-004-2006-00666-01 (1567)
Accionante: MARICELA LENES POLO
Accionado: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

Por medio del presente, le comunico que en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), se ordenó oficiar a quien corresponda dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 Art. 14, para que en el término de cinco (05) días, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia autentica y completa de lo siguiente:

- Historia laboral de la señora **MARICELA LENES POLO**, identificada con C.C. No. 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE JOSE PRUDENCIA PADILLA.

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.D.U. (Art. 35 N° 7 y Art. 154 N° 3) y C.P.C. (Art. 39 N° 1 y 5).

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor citar el número de oficio, la radicación y los demás datos suministrados de en la referencia.

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS BARBIOS
Secretario General

SVC Descongestión

Cra. 8 No. 35-27, Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso Teléfono 6642718





Alicia Esther Vargas Puche
Asesores Asociados

Cartagena de Indias, 17 de Abril de 2012.-

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARICELA LENES POLO**
DEMANDADO: **LA NACION - ESE JOSE PRUEDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.**
RADICACION: **004-2006-001657-00 (1567 just XXI)**

SOLICITUD DE ACLARACION DEL RADICADO

Señora Magistrada:

De la manera mas comedida solicito a usted, que se aclare el Radicado de éste proceso, ya que, a partir del Auto de fecha 30 de Noviembre de 2011, se viene señalado como Radicado el **No. 004-2008-001657-01**, el cual a todas luces no corresponde al proceso de mi Mandante, ya que la demanda fue presentada en el año 2006 y, se encuentra en primera instancia.

Así mismo, le indico que, en memorial de fecha 8 de Julio de 2011, igualmente se hizo la solicitud de aclaración, al entonces Magistrado Ponente, Doctor ARTURO MATSON CARBALLO.

Cordialmente,

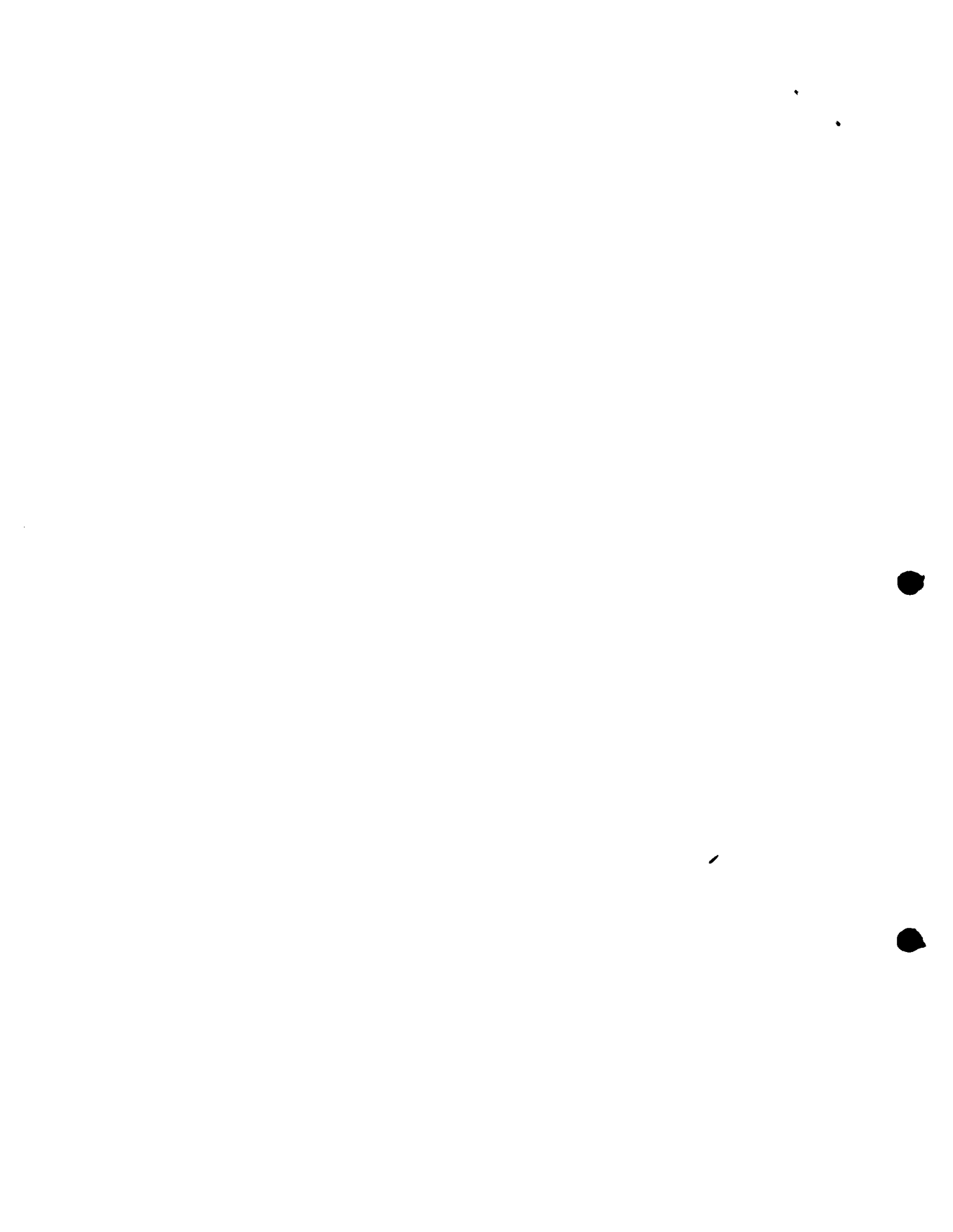
ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
T. P. No. 12.290 DEL C.S. DE LA J.
A. C. No. 33.137.455 DE CARTAGENA.

18 ABR 2012

José Carlos

1143 343 424

(21)



70
~~73~~
73

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

Magistrado Ponente : MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Radicación : 1300133310052008-01657-01
Proceso : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante : MARICELA LENES POLO
Demandado : ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada demandante dentro del presente asunto en memorial arrimado en fecha 11 de julio de 2011 visible a folios 68-69 del expediente, en el sentido de informar que el archivo de documentación correspondiente a las historias laborales de los ex funcionarios de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA debían ser entregados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2505 de 2006 en su artículo 14. Se dispondrá acceder a lo solicitado, por ser legalmente procedente

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto de Seguros Sociales división de archivo y documentación o a la dependencia que corresponda dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 art. 14, para que remita al expediente referenciado, en el término de cinco (5) días, copia debidamente autenticada de la historia laboral de la señora MARICELA LENES POLO, identificada con la CC No. 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Lopez Alvarez
MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Magistrada

(Descongestión)

4

●

●

47
74

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIA	
DESPACHO	1 EN DESCONGESTION MAGISTRADO DR. ARTURO MATSON
FECHA	SEPTIEMBRE 28 DE 2012
HORA	3:00 PM

EL PRESENTE PROCESO PASA AL DESPACHO INFORMANDO QUE NO HAN
WNVIADO LO SOLICITADO.

Secretaría



75
20



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA : 13-001-23-31-004-2008-00666-00 (01567)
DEMANDANTE : MARICELA LENES POLO
DEMANDADO : E.S.E JOSE PRUDENCIO PADILLA en liquidación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ahora bien, de conformidad con el auto de fecha 30 de noviembre de 2011, visible a folio 73 del expediente, mediante el que se oficio al Instituto de seguros Sociales división de archivo y documentación o a la dependencia que corresponda dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 art. 14, para que remita al expediente referenciado en el termino de 5 días copia debidamente autenticada de la historia laboral de la señora MARICELA LENES POLO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE José Prudencio Padilla, se observa que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, en virtud de eso se requerirá por segunda vez a dicha entidad para que cumplan con la orden dada en la providencia precitada, so pena de las sanciones legales.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la aclaración del radicado del proceso, se ordenara a la secretaria del Tribunal que dirima dicha situación disponiendo cual es el radicado que le corresponde y corrija el mismo en el sistema Justicia XXI

En consideración a lo anterior el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Instituto de seguros Sociales división de archivo y documentación o a la dependencia que corresponda dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 art. 14, para que remita al expediente referenciado en el termino de 5 días copia debidamente autenticada de la historia laboral de la señora MARICELA LENES POLO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE José Prudencio Padilla.


TERCERO: ADVERTASELE que de no cumplir con la orden señalada en el numeral anterior se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 39 del C.P.C

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar para que aclare el radicado que le corresponde al presente proceso realizando la respectiva anotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión

SU(Descongestión)

RECIBIDO
A LAS 11:00 AM
DE FECHA 28/12
HORA 01/10/12
ALAS 11:00 A.M.


29
76

REPUBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARA GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, A SOLICITUD DEL H. MAGISTRADO PONENTE, ARTURO MATSON CARBALLO Y CON DESTINO AL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO RADICADO BAJO EL NUMERO 13-001-23-31-004-2006-01567-00 (13-001-23-31-004-2008-00666-00),

HACE CONSTAR:

Que revisado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 004-2008-00666-00, promovido por MARICELA LENES POLO por conducto de apoderado judicial contra la NACION - ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, se encontró:

Que en el año 2006 el proceso fue repartido al despacho 004, del H. Tribunal Administrativo, bajo el número 13-001-23-31-004-2006-01567-00.

Que mediante auto fechado 28 de agosto de 2007, este Tribunal rechaza la demanda por falta de jurisdicción y se ordena remitir el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena.

Que el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, asignándole la radicación 005-2007-00282-00.

Que en atención a que este Tribunal concedió el recurso de apelación solicitado por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, el proceso fue enviado al honorable consejo de estado en apelación.

Que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2008, el honorable Consejo de Estado revoco el auto que rechazo la demanda y en su lugar ordeno admitirla y devolver el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 13-001-23-31-004-2006-01567-00, al Tribunal de origen.

Que el Juzgado Quinto Laboral en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado devolvió el proceso al Tribunal Administrativo, pero no directamente sino a través de la Oficina Judicial, la cual por un error involuntario sometió el proceso a nuevo reparto, radicándolo bajo el numero 13-001-23-31-004-2008-00666-00.

Que por todo lo anterior, el proceso promovido por MARICELA LENES POLO por conducto de apoderado judicial contra la NACION-ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, tiene doble radicación la asignada en el año 2006, 13-001-23-31-004-2006-01567-00 y la asignada en el 2008, 13-001-23-31-004-2008-00666-00.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C., a quince (15) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.

Recibí copia de la
constancia
Secretarial. 20/11/12
4:35p
Hara Villanaga



Small, faint, illegible markings or text in the bottom left corner.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Republica De Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

Centro, Cr. 8 No. 35-27 Avenida Venezuela Edificio Nacional Piso 1° telefax N° 6642718

Cartagena de Indias D. T y C., 15 de noviembre DE 2012

OFICIO No. 1281-DD1

Señores:

DIVISION DE ARCHIVO Y DOCUMENTACION
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Avenida 15 No. 100-43
Bogota D.C.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicación: 13-001-23-31-004-2006-01567-01

Accionante: MARICELA LENES POLO

Accionado: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

Cordial Saludo.

Por medio del presente, le comunico que en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), se ordenó oficiar a quien corresponda, dar cumplimiento a lo ordenado a través del Decreto 2505 de 2006 Art. 14, para que en el término de cinco (05) días, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia autentica y completa de lo siguiente:

- Historia laboral de la señora **MARICELA LENES POLO**, identificada con C.C. No. 25.953.187 como ex funcionaria de la ESE JOSE PRUDENCIA PADILLA.

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.D.U. (Art. 35 N° 7 y Art. 154 N° 3) y C.P.C. (Art. 39 N° 1 y 5).

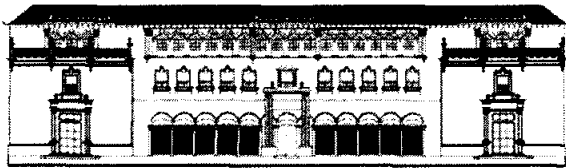
Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar, favor citar el número de oficio, la radicación y los demás datos suministrados de en la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.





76

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

EL PRESENTE PROCESO PASA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL PERIODO PROBATORIO SE ENCUENTRA VENCIDO.

SE FIRMA EL PRESENTE HOY 2 DE OCTUBRE DE 2014

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



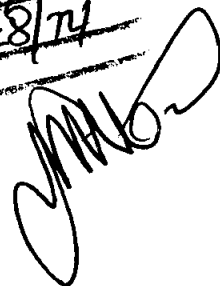
3. **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días para los fines legales correspondientes.
4. NO fijar gastos ordinarios del proceso toda vez que los mismos ya vienen debidamente acreditados. (F. 18)
5. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este aspecto se tendrá como indicio grave en su contra, tal como lo establece el art. 60 de la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado de Descongestión

D.D.001

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECCIÓN FERIA
POR ANOTACIÓN EN ESTALCO NOTIFICACIONES
A LAS PROTESTAS DE PROVIDENCIA INTERIOR
DE FECHA NOV 21/24
NOV 28/24





78

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1º

CARTAGENA DE INDIAS 27 DE AGOSTO DEL 2015

DOCTOR:
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

INFORME DEL CITADOR GRADO IV-
NOTIFICACION ACCION DE CONTRACTUAL
EXPEDIENTE RADICADO N° 000-2006-01567- 00
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: LA NACION-E-S-E JOSE PRUDENCIO PADILLAL

ASUNTO. NOTIFICACION PERSONAL FALLIDA.

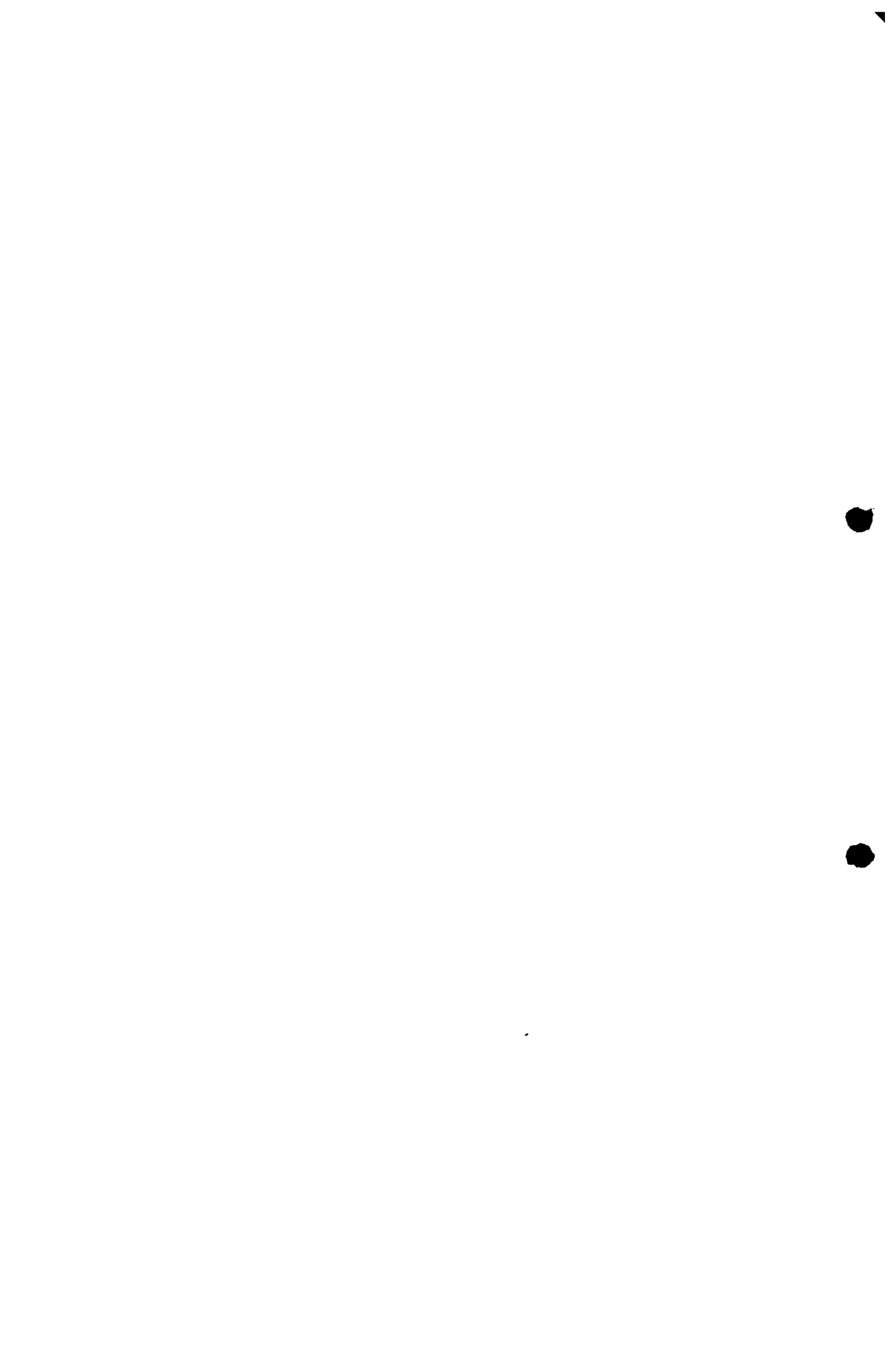
Mediante la presente informo a usted que no he podido dar cumplimiento a la providencia que ordeno la notificación personal de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLAL, QUE COMO ES DE PUBLICO CONOCIMIENTO YA FUE LIQUIDADADA Y NO SE A QUE ENTIDAD ESTATAL LE CORRESPONDE SEGUIR CONOCIENDO DE LOS PROCESOS CONTRA DICHA ENTIDAD. RAZON POR LA CUAL ME ES IMPOSIBLE CUMPLIR LA NOTIFICACION DE LA MISMA.

Para su información y fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de usted,

Atte

JOSE BERNAL GARZON
C.C N° 15.019.958
Citador.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

74

M. PONENTE:	ARTURO MATSON CARBALLO
RADICACION:	13-001-23-31-000-2006-01567-00- 2008-00666-00
ACCIÓN:	R.DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA LENES POLO
DEMANDADO	E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA
Folios:	78
Cuadernos	1
Asunto:	INFORME DEL CIATADOR

FECHA:	1 DE SEPTIEMBRE 2015
--------	----------------------

SE INFORMA
QUE EL CITADOR DE ESTA CORPORACION PRESENTO INFORME
PASA PARA
PARA LO DE SU CARGO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 472/ 2016.

Cartagena de Indias D. T. y C; diciembre siete (7) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado	13-001-33-31-004-2006-01567-00. 13-001-23-31-004-2008-00666-00.
Demandante	MARICELA LENES POLO.
Demandado	E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA.
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que en auto de noviembre 21 de 2014, se admitió la demanda dentro del presente asunto, y se ordenó la notificación personal al gerente liquidador de la E.S.E. José Prudencio Padilla. Posteriormente, a folio 78 reposa informe del citador, en el que manifiesta que no fue posible dar cumplimiento a la providencia que ordenó la notificación personal de la entidad demandada, y que no tiene conocimiento de a que entidad estatal le corresponde conocer los procesos contra la E.S.E. José Prudencio Padilla.

Así las cosas, este despacho constató que, la entidad encargada de conocer en calidad de demandada de los procesos de la E.S.E. José Prudencio Padilla para asuntos laborales, es el Ministerio del Trabajo, por lo que se procederá a ordenar su vinculación y notificación dentro del presente asunto.

RESUELVE.

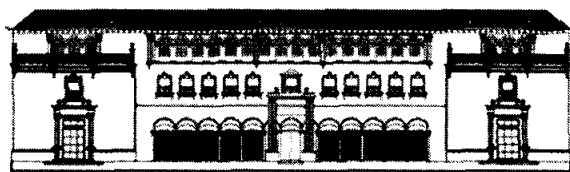
PRIMERO: Vincular en calidad de demandado al Ministerio del Trabajo dentro del presente asunto, como sucesora procesal de la extinta E.S.E. José Prudencio Padilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio del Trabajo, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 del C.C.A.

TERCERO: Una vez se surta la notificación al demandado, FÍJESE en lista el proceso por el término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO.
 Magistrado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SISTEMA ESCRITURAL

NOTIFICACION PERSONAL

EXPEDIENTE N°: 130012331004-2006-01567-00(130012331004-2008-00066-00)
CLASE D E ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: E-S-E JOSE PRUDENCIO PADILLA-MINISTERIO DEL TRABAJO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO. C.C N° 25.953.187

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL:

EN CARTAGENA DE INDIAS A: 27-06-19

EL SUSCRITO CITADOR GRADO 04, JOSE DEL CARMEN BERNAL GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 15.019.958 DE LORICA CORDOBA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR: MINISTRO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

LA NOTIFICACION PERSONAL A ESTE FUNCIONARIO SE SURTE POR INTERMEDIO DEL DIRECTOR TERRITORIAL DE DICHA ENTIDAD EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS SE NOTIFICA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) EN LA CUAL SE LES VINCULA EN CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO COMO SUCESORES PROCESALES DE LA EXTINTA E-S-E- JOSE PRUDENCIO PADILLA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENTREGO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS CONTENTIVOS; AL IGUAL DE COPIA DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO O (TESTIGO).

FIRMA: David A. Martínez C.

NOMBRE. David Alfonso Martínez Costa
C.C. N° 1052067984
T.P N° 172120 .DEL C.S DE LA J

EL CITADOR. DR. JOSE BERNAL GARZON

EL SECRETARIO GENERAL: DR. JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

